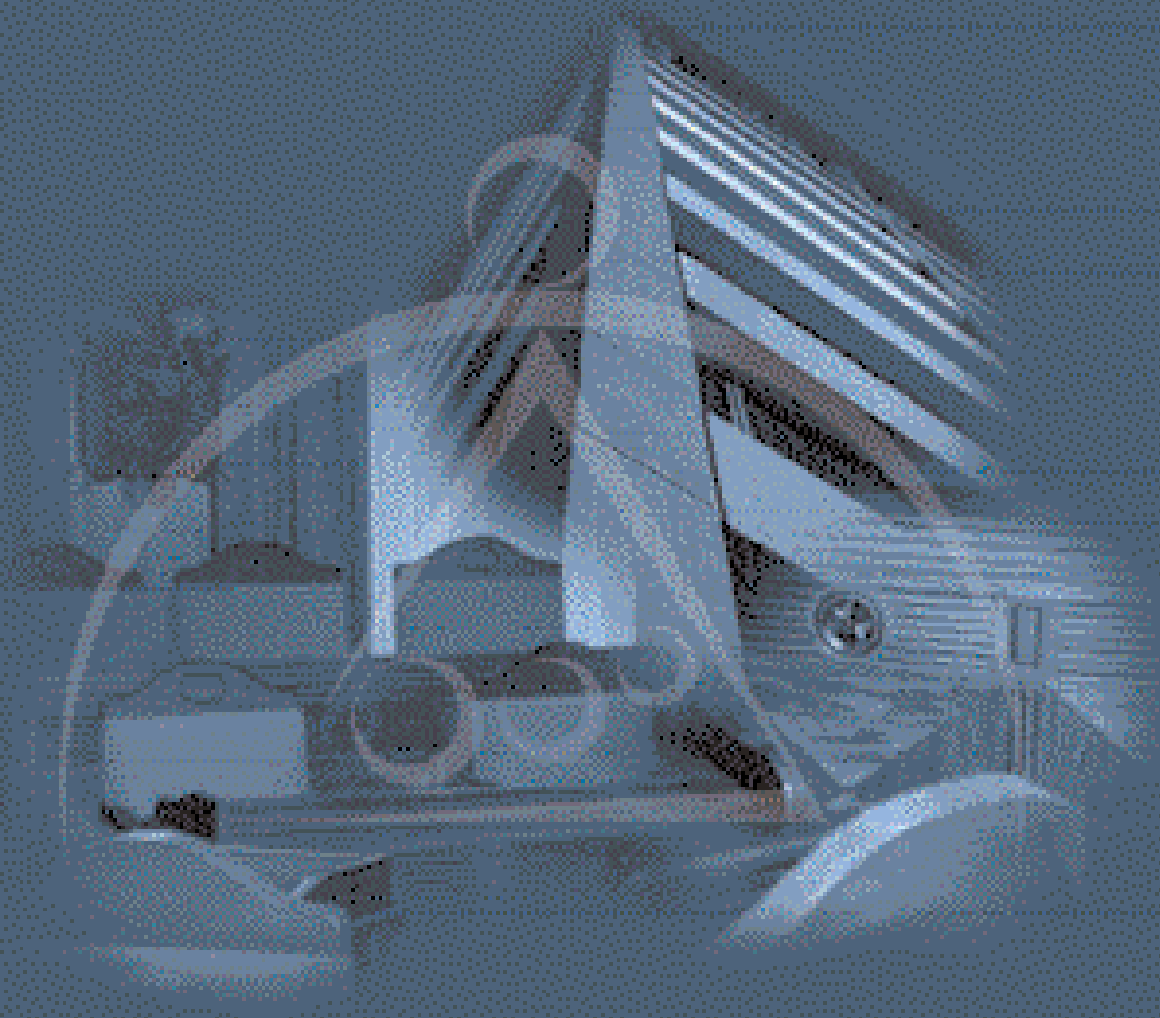


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 10 de Octubre de 2007 - N° 188



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 10 de Octubre del 2007 -- N° 188

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
RESOLUCIONES:			
SEGUNDA SALA:			
0058-2006-HD Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y recházase el hábeas data solicitado por Yolanda Zambrano Zambrano	2	0251-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por Vicenta Elexita Conforme	7 8
0232-2006-RA Confírmase la resolución adoptada por el Juez Séptimo de lo Civil de Tungurahua y concédese el amparo solicitado por Miguel Angel Romero Solís	4	0260-2006-RA Ratifícase la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y concédese el amparo solicitado por Walter Arturo Bazarro Balda	10
0240-2006-RA Confírmase la decisión del Juez Primero de lo Civil de Los Ríos y concédese el amparo solicitado por Patricia Victoria González Yépez	5	0270-2006-RA Revócase la decisión del Juez Undécimo de lo Civil de El Oro y niégase el amparo constitucional presentado por Patricio Bladimir Campoverde Palacios .	12
0243-2006-RA Confírmase la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por Exiaver		0287-2006-RA Confírmase la resolución adoptada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala y niégase el amparo solicitado por Julia Mercedes Mencías Freire	13

0290-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Tribunal de instancia y niégase el amparo solicitado por Byron Oña González, Gerente General de la Compañía INDUVALLAS Cía. Ltda.	15 Págs.
0512-2006-RA Revócase la resolución apelada y niégase el amparo solicitado por el señor Carlos Enrique Cornejo Arévalo y otros, por improcedente	17
0807-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por Juan Alberto Borja Charvet	21
1282-2006-RA Niégase el amparo constitucional propuesto por Rosa María del Socorro Andrade Montaña y otras	23
1338-06-RA Revócase la resolución adoptada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí y niégase el amparo solicitado por el Dr. Girard Vernaza Arroyo, Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador "FENAJE"	24
1402-2006-RA Revócase la resolución adoptada por el Juez de instancia y concédese el amparo planteado por el Gerente General de la Compañía de Taxis "Monumental Cayambe"	29
ORDENANZA METROPOLITANA:	
0224 Concejo Metropolitano de Quito: Que reforma a la Sección II, Capítulo II, Título I del Código Municipal, reformado por las ordenanzas metropolitanas Nos. 0204 y 0217, referente a las Normas sobre el pago del impuesto a los espectáculos públicos	32

Constitución Política vigente comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, interpone acción de hábeas data en contra de FILANBANCO S. A EN LIQUIDACIÓN en las personas de los señores Ing. Eduardo Oviedo Guarderas, Liquidador Temporal, Abogada Cecilia Zurita Toledo, Liquidadora-Juez de Coactiva y Dr. Luis Gómez Morales, Liquidador-Juez de Coactiva, en lo principal, manifiesta: Mi representada se dedica al cultivo del camarón en las piscinas que posee en las provincias de Manabí y Esmeraldas y al procesamiento de este producto, en la planta empacadora que tiene en la ciudad de Manta. Para el ejercicio de su actividad económica mi representada adquirió créditos con FILANBANCO S. A. como deudora principal y como garante de terceros, los mismos que fueron honrados oportunamente. Como es de conocimiento público hace unos años atrás la situación económica se deterioró en el Ecuador y el comercio en general se vio afectado. Es así que la falta de liquidez de varias empresas camaroneras a las que Comercial Santana Cedeño COSACE C. A. garantizó, desembocaron en el incumplimiento de los pagos y FILANBANCO S.A. –entonces vigente- obligó a mi representada a suscribir una escritura pública mediante la cual se recargaron a las deudas propias de COSACE C. A. todas las obligaciones que las empresas garantizadas dejaron pendientes y se acrecentó ilegalmente y contra la voluntad de mi representada el monto de la deuda porque incluso se capitalizaron los intereses de las obligaciones ajenas conjuntamente con las de COSACE C. A. Bajo estos nuevos parámetros impuestos a la fuerza por el banco acreedor, y debido a la crisis económica que atravesaba y a través de nuestro País, COSACE C. A. fue rezagándose en los pagos, hasta que se produjo la crisis financiera y el Estado intervino a FILANBANCO S. A. b) Bajo estas nuevas condiciones a título personal y a nombre de la empresa que represento propuse al Comité de Acreedores varias fórmulas para reestructurar la deuda que resultó de la capitalización de los intereses y la suma de las deudas ajenas pero lamentablemente todas las propuestas fueron rechazadas sin explicación alguna, seguramente para dejar a COSACE C. A. sin oportunidad de continuar trabajando y en aparente liquidez.- c) Reitero que haciendo oídos sordos a todas mis propuestas para reestructurar el crédito y en base de una liquidación sustentada en supuestos asientos contables, FILANBANCO S. A. en liquidación inició el Juicio Coactivo CM-03-190-Q, y el 22 de Octubre Del 2003, a las 8h00 dictó el auto de pago disponiendo que Comercial Santana Cedeño COSACE C. A. pague la suma de tres millones seiscientos diecinueve mil ciento setenta y siete dólares con treinta y cuatro centavos (\$ 3'619.117,34), sin sustento legal alguno. La recurrente manifiesta que presenta Recurso de Habeas Data en contra de Filanbanco S.A. en Liquidación representado legalmente por sus personeros, a fin de que presenten: "1) Los sustentos legales y contables en que se basó Filanbanco S. A. en Liquidación para determinar que Comercial Santana Cedeño C. A. COSACE C. A. adeuda a dicha institución la suma de \$ 3'619.117,34 con determinación exacta de la fecha en que se inició y cortó la liquidación de cartera suscrita por la Ab. Ximena Montenegro Rivas, Liquidadora Temporal y CPA Maritza García Moncayo, Contadora. 2) Los documentos (pagares, letras de cambio, escrituras y/o alguna otra obligación) que respalden la Liquidación de Cartera que se adjunta al procedimiento coactivo, 3) De acuerdo al Convenio celebrado en el año 1995 entre Filanbanco S. A. y Comercial Santana Cedeño COSACE C. A. que se presenten los sustentos legales y contables mediante los cuales se unificaron los créditos de mi representada y de las

No. 0058-2006-HD

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0058-2006-HD

ANTECEDENTES:

Yolanda Zambrano Zambrano, por los derechos que representa de la Compañía COMERCIAL SANTANA CEDEÑO COSACE C. A. fundamentada en el Art. 94 de la

compañías que ésta garantizaba en Filanbanco S. A. 4) Los documentos donde conste el calculo matemático realizado por Filanbanco S. A. para determinar que mi representada adeuda la suma de 3.619.117,34 de dólares con la especificación exacta del porcentaje de intereses autorizados por la Ley, recargados en cada operación. 5) Que se confronte la liquidación de cartera realizada por Filanbanco S. A. en liquidación que sirvió de base para la coactiva, con los registros contables de mi representada, con el objeto de determinar el valor real de la deuda”. En el día y hora señalados (26×IV×2006) se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparece la accionante, misma que se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada no comparece, declarándose su rebeldía. El 17 de Julio de 2006 el Juez Séptimo de lo Civil del Guayas dicta su pronunciamiento mediante el cual resuelve: “Declarar sin lugar, por improcedente, el recurso de habeas data propuesto por Yolanda Zambrano Zambrano por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía Comercial Santana Cedeño C. A. COSACE C. A. que motiva esta resolución”. De esta resolución y dentro del término apela la accionante, cuyo recurso se concede. Con estos antecedentes y por el sorteo de ley viene a conocimiento de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la misma que, previo a resolver formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución; en concordancia con los artículos 12 número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad alguna que pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** El artículo 94 de la Constitución, consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”; se puede solicitar al funcionario correspondiente, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos. De ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de la información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional. **CUARTA.-** El hábeas data, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, tiene por objeto obtener del poseedor de la información, que éste le proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; obtener el acceso directo a la información; obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado. **QUINTA.-** La Sala estima que las pretensiones expuestas por la accionante en su demanda en cinco numerales, no reúnen los requisitos para la tramitación del recurso: A fojas 46-47 y 48 del proceso consta el auto de pago emitido en contra de la Compañía Comercial Santana Cedeño COSACE C. A. y el señor Roberto Clemente Párraga Alcívar en calidad de garante solidario donde se determina que las obligaciones son líquidas, determinadas y de plazo vencido, ordenando que la

Compañía deudora y su garante solidario paguen a Filanbanco S. A. en liquidación la suma de TRES MILLONES SEIS CIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE 34/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 3'619.117,34) que corresponden al capital, intereses e impuestos cortados hasta el 20 de agosto de 2003, mas los intereses de mora hasta la total cancelación de la deuda, costas y honorarios profesionales; o dentro del término de tres días contados desde la citación con ese auto de pago, dimita bienes equivalentes a la deuda”. En consecuencia no corresponde a esta Sala disponer “que se confronte la liquidación de cartera realizada por Filanbanco S. A. que sirvió de base para la coactiva, con los registros contables de mi representada, con el objeto de determinar el valor real de la deuda . .” a todas luces, el presente es un asunto que no puede ser dilucidado mediante un proceso cautelar de derechos ni por jueces constitucionales y, menos aun, por el Tribunal Constitucional. **SEXTA.-** La garantía constitucional establecida en el hábeas data, se constituye en un medio por el cual se protege el honor, la dignidad, el buen nombre o buena reputación de la persona, o de sus bienes; establece el derecho para solicitar al poseedor la actualización de datos, su rectificación, eliminación o anulación si se demuestra que estos fueren erróneos. En el presente caso al no ser así, la petición desnaturaliza el recurso y éste deviene en improcedente. **SEPTIMA.-** De conformidad con lo señalado en las consideraciones precedentes, el hábeas data es un proceso de protección del derecho de acceso a la información, fundamentalmente sensible, cuyo contenido puede afectar otros derechos subjetivos constitucionales como la honra, la buena reputación y a la intimidad por lo que no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo para remplazar procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico. En efecto, el accionante ni siquiera señala en su petición, qué derechos son afectados en virtud de la información que solicita. **OCTAVA.-** Para la presentación de documentos como los que solicita el accionante que justifiquen el crédito de la empresa que representa adquirido con Filanbanco S. A. en liquidación, existen mecanismos expresos previstos en el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 64, número 3, y 821 y siguientes, tanto como acto preparatorio como en forma de juicio. Por todo lo expuesto, esta Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el juez de instancia, y, en consecuencia rechazar el habeas data solicitado. **2.-** Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE** y **PUBLIQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E) Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado Alterno.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado Alterno.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a

los diecinueve días del mes de septiembre del año 2007.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0232-2006-RA

CASO No. 0232-2006-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES:

Miguel Ángel Romero Solís, por sus propios derechos, y fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra del Lcdo. Luis López, Rector del Instituto Superior Tecnológico "Juan Francisco Montalvo"; ante el Juez Séptimo de lo Civil de Tungurahua, en los siguientes términos: Expresa que de la copia certificada del Oficio ITJFM-R-458-06, de 9 de Enero del 2006, que adjunta, el Rector del referido Instituto de la cual es Profesor, le comunica que por unanimidad del Consejo Directivo y la Comisión de Disciplina, Estímulos y Sanciones del Instituto, en sesión de nueve de Enero del dos mil seis, han procedido por unanimidad a retirarle la carga horaria de la asignatura de Física en el Tercer Año de Bachillerato, especialidad Químico Biólogo y la Dirigencia del Curso que estaban bajo su responsabilidad, por existir graves denuncias efectuadas por los padres de familia y estudiantes. Esta sanción le ha sido impuesta sin que conozca de las supuestas denuncias y sin que haya tenido la oportunidad de defenderse, violando de este modo las garantías del debido proceso y el derecho al trabajo establecidos en la Constitución Política. Por lo expuesto demanda la derogatoria inmediata de la mencionada Resolución para que pueda continuar laborando normalmente de acuerdo al horario asignado. En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia el demandado en lo principal niega los fundamentos de hecho y de derecho; Se asegura que el recurrente ha incurrido en una serie de faltas disciplinarias (que las enumera). El artículo 103 del Reglamento a la Ley de Educación establece la creación del Consejo Directivo, a continuación el artículo 107 establece los deberes y atribuciones de dicho Consejo, el literal h) dice: "Estudiar y resolver problemas de carácter disciplinario y profesional al personal docente..." en concordancia con el artículo 96 literales a) y w) del mismo cuerpo legal que establece los deberes y atribuciones del Rector aplicables al caso. Con estos antecedentes el Consejo Directivo y la Comisión de Disciplina, Estímulos y Sanciones del referido Instituto deciden retirar al ahora actor Lcdo. Miguel Romero, de la carga horaria de la asignatura de Física y la Dirigencia de Curso del Tercer Año, Bachillerato, Especialidad Químico Biólogo y dejar insubsistentes las calificaciones correspondientes al Primer Trimestre por falta de aporte, que es comunicado como bien lo afirma el quejoso el 9 de Enero del 2006, mediante Oficio No. ITJFM-R-458-06; es decir, no se ha violentado ninguna norma del debido proceso determinado en la Constitución; simplemente y en razón de que los hechos denunciados requerían una

solución urgente el Consejo Directivo y la Comisión de Disciplina, Estímulos y Sanciones tomó una resolución normativa, obligatoria "erga omnes", que nada tienen que ver con las alegaciones del mal funcionario. Solicita se niegue la acción de amparo propuesta. El Juez Séptimo de lo Civil de Tungurahua resuelve conceder el amparo por estimar que en el acto administrativo que se impugna, no se permitió el ejercicio del derecho a la defensa previsto en los numerales 7, 10 y 12 del artículo 24 de la Constitución. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión del accionante se derogue de manera inmediata las resoluciones tanto del Consejo Directivo, como de la Comisión de Disciplina, Estímulos y Sanciones del Instituto Superior Tecnológico "Juan Francisco Montalvo" de la ciudad de Ambato; y consecuentemente, pueda seguir laborando de acuerdo al horario asignado. **QUINTA.-** Revisadas las piezas procesales que obran del expediente, se evidencia que efectivamente, los estudiantes alumnos de varios paralelos y padres de familia del Instituto Técnico Superior "Juan Francisco Montalvo", denunciaron una serie de supuestos atropellos efectuados por el Lcdo. Miguel Ángel Romero Solís, Profesor de la Cátedra de Física y dirigente del Sexto Curso, Químico Biólogos, en contra de los estudiantes del Plantel (fojas 13 a 21); además, un informe emitido por la Comisión conformada por las licenciadas Susana Aguilera y Martha Villalba, Orientadora Vocacional y Trabajadora Social, respectivamente, quienes en su informe corroboran los hechos denunciados (fojas 22 a 24); consta también, el informe del Lcdo. Ramiro Martínez A., Vicerrector encargado. Sin embargo, del expediente no aparece constancia alguna que determine que estos hechos hayan sido conocidos por el recurrente; y menos todavía que haya ejercitado su legítimo derecho a la defensa respecto a las denuncias proferidas en los términos del numeral 27 del artículo 23 y numeral 10 del artículo 24 de la Constitución Política, pues de acuerdo al principio determinado en el artículo 18 ibídem: "*Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad*"; norma constitucional que guarda armonía con el principio de supremacía determinado en el artículo 272 de la misma Carta Política que no puede ser menoscabado bajo ningún concepto, al establecer que las normas de la Constitución prevalecen sobre las demás del ordenamiento jurídico. Por lo expuesto, es claro que la

actuación del Consejo Directivo y la Comisión de Disciplina, Estímulos y Sanciones del Instituto Tecnológico "Juan Francisco Montalvo" de la ciudad de Ambato, son actuaciones ilegítimas, violatorias de las normas constitucionales invocadas y que ocasionan un inminente daño grave, que en el presente caso no se debe medir desde la perspectiva de un daño material en el evento de una destitución como erradamente interpreta el señor Rector, pues ya sabemos que no es el caso, sino por las consecuencias que acarrea el retiro de la carga horaria y la Dirigencia de Curso que tenía bajo su responsabilidad tanto en el plano personal, como el psicológico, daños que si bien es verdad, no se pueden cuantificar, si se puede entender, pues a nadie le puede agradar encontrarse excluido de sus obligaciones por las cuales se le cancela una remuneración. **SEXTA.-** Por último, se debe aclarar, que la resolución materia de impugnación no es una resolución normativa, de efectos generales o erga- omnes, como equivocadamente se afirma por parte de las autoridades del Plantel, la resolución cuya ilegitimidad se pretende, es de efectos subjetivos, pues afecta única y exclusivamente los derechos del Profesor, actor en la presente causa; por lo tanto, es plenamente impugnabile mediante acción de amparo, como en efecto así ha ocurrido. Por lo expuesto, la demanda planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. La Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez Séptimo de lo Civil de Tungurahua; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado por Miguel Ángel Romero Solis; y, 2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidente (E).

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado (S).

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado (S).

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

Patricia Victoria González Yépez, por sus propios derechos, y el Ab. Nelson Cámpbell Suárez, en la condición de Comisionado o Defensor del Pueblo en la Provincia de Los Ríos, y fundamentados en los artículos 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores (as): Ing. Jorge Rodríguez Tobar, Director Provincial de Educación de los Ríos; Lcdo. Manuel Avendaño Hidalgo, Jefe Administrativo de la Dirección Provincial de Educación de los Ríos; Dra. Juana Álvarez de Esparza, Dra. Rocío León Romero y Dr. Vidal Castro, en calidad de miembros del Tribunal de Apelación del Colegio de Odontólogos y la Entidad Empleadora; ante el Juez de lo Civil de Los Ríos, en los siguientes términos: En lo principal manifiesta que impugna el acto administrativo consistente en la resolución del Tribunal de Apelación del Colegio de Odontólogos, que en su parte pertinente dice: "Por lo anterior expuesto y amparado en las Leyes y Reglamentos de la Federación Odontológica Ecuatoriana, nos allanamos al Capítulo V de las Disposiciones Generales en su Art. 29 que dice que los actos fraudulentos cometidos por el concursante durante el desarrollo del concurso anulará su participación, por lo que se deduce que la Dra. Patricia González Yépez, se encuentra inmersa en el mismo, este Tribunal declara como ganador del concurso al Dr. Tobías Parmenidis Montecé Ramos", lo cual implica una violación a las garantías y derechos constitucionales. Señala como antecedentes que el viernes 6 de octubre del 2005 en el semanario La Prensa Riosense de Vinces, se convocó a Concurso de Méritos y Oposición para llenar la vacante de Odontólogo 2 4HD para el Colegio de Srtas. Vinces, receptándose cuatro carpetas siendo declarados idóneos solo al Dr. Tobías Montecé Ramos y a la accionante, procediéndose a la calificación de las carpetas en el rango de merecimientos, para posteriormente el Tribunal de Oposición receptor la prueba correspondiente a los participantes idóneos, resultando ganadora del concurso la compareciente con 127.22 puntos, contra 45.70 puntos del Dr. Montecé, de cuyo resultado apeló en forma sui generis e improcedente, ante el Director Provincial de Educación de Los Ríos, del Concurso y no del resultado del mismo, cuando debió hacerlo ante el Tribunal de Apelación del Concurso, y del Resultado del Concurso. Señala que los miembros del Tribunal de Apelación reunidos el 6 de enero del 2006, hicieron una breve revisión de los documentos y sin sustento legal alguno se la declaró perdedora, y, lo que es peor, estando presente en dicho acto, no se le permitió hacer su exposición o defenderse de la acusación que se le había presentado, dejándola en indefensión, limitándose a decir que deducen que se encuentra inmersa en la disposición legal V de las disposiciones generales del Art. 29 de las Leyes y Reglamentos de la Federación Odontológica Ecuatoriana, y con manifiesta mala fe decide declararlo ganador al Dr. Tobías Montecé Ramos, acto ilegítimo y arbitrario que le esta causando daño inminente, grave e irreparable, por lo que solicita se le conceda el amparo y se orden la suspensión definitiva del acto administrativo ilegítimo antes mencionado, y se orden las medidas necesarias para remediar el daño que se le ha ocasionado. En la Audiencia Pública la parte accionada por intermedio de su Abogado Defensor manifiesta que impugna y

No. 0240-2006-RA

CASO No. 0240-2006-RA

redarguye de falsedad absoluta los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el líbello inicial por parte de la accionante, que la presente acción no reúne los requisitos que la Ley determina, no hay daño inminente, no hay legitimidad ni actos ilegales que se hayan violentado en el concurso y que se tomó dicha resolución por cuanto en la carpeta presentada por la accionante para el concurso se han presentado certificaciones de seminarios con la misma fecha que por obvias razones fueron adquiridos fraudulentamente lo que llevó a declararlo como ganador al Dr. Tobías Montecé Ramos, para lo cual adjuntan al proceso 96 fojas útiles para que sean agregadas al expediente; de la misma manera el resto de accionados impugnan los fundamentos de la accionante y manifiestan que la decisión que fue adoptado fue apegada a derecho y que no se ha violentado ningún procedimiento legal por lo que solicitan se deseche la acción planteada en su contra. El Juez Primero de lo Civil de Los Ríos resuelve conceder la acción de amparo y dejar sin efecto la resolución impugnada, y dispone que se realice una nueva convocatoria a concurso de méritos y oposición para llenar dicha vacante; la misma que es apelada ante el Tribunal constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión de la recurrente se suspenda de manera definitiva la Resolución del Tribunal de Apelación del Colegio de Odontólogos, que declara como ganador del concurso para ocupar la vacante de Odontólogo del Colegio de Señoritas "Vinces", al Dr. Tobías Parmenidis Montecé Ramos, porque supuestamente, la recurrente, también concursante, se habría visto envuelta en actos fraudulentos durante su desarrollo; **QUINTA.-** Mediante Oficio No. 386-DPELR de 28 de Diciembre del 2005, suscrito por el Director Provincial de Educación de Los Ríos, al que adjunta la "Nota Final" del Concurso para el cargo de Odontólogo del Colegio Srtas. "Vinces", se comunica a la Dra. Patricia González Yépez, recurrente en ésta acción, que el Tribunal de Merecimientos le declara ganadora del concurso con la calificación de 127.22 puntos (fojas 11 y 12); **SEXTA.-** Por su parte, el Dr. Tobías Parmenidis Montecé Ramos, otro finalista del concurso, presenta mediante oficio de 4 de Enero del 2006, su apelación amparado en lo que determina el artículo 22 del Reglamento Único del Concurso y el artículo 26 del Instructivo aplicado para la provisión del cargo de Odontólogo, porque supuestamente, el Tribunal de Merecimientos no habría realizado un proceso normal conforme al Reglamento Único e Instructivo; es decir,

solicita del Tribunal de Apelación, la revisión de la documentación de la recurrente, pues considera que ha cometido actos fraudulentos durante el concurso y que se aplique el artículo 29, Capítulo V de las Disposiciones Generales del Reglamento Único de Concurso (fojas 14); **SEPTIMA.-** En efecto, instalado el Tribunal de Apelación el 6 de Enero del 2006 (fojas 17 y 18) entre otras razones considera que: "...revisado el literal b) de la antes mencionada apelación se deduce que físicamente es imposible haber cumplido con la asistencia y capacitación de los mismos cursos realizados en tres provincias diferentes", y resuelve: "Por lo anterior expuesto y amparado en las Leyes y Reglamentos de la Federación Odontológica Ecuatoriana nos allanamos al Capítulo V de las disposiciones generales en su Art. 29 que dice que los actos fraudulentos cometidos por el concursante durante el desarrollo del concurso anularán su participación, por lo que se deduce que la Dra. Patricia González Yépez, se encuentra inmersa en el mismo". En definitiva, acepta la apelación y declara ganador del concurso al Dr. Tobías Parmenidis Montecé Ramos (fojas 16). **OCTAVA.-** De la simple lectura de la resolución que se impugna, se tiene que la misma carece de la motivación, que no constituye un mero requisito formal, sino que se trata de un elemento constitutivo del acto, concordante con el principio de juridicidad al que está sometida la actividad de la administración pública; además, una exigencia del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política, al establecer que: "Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" aspectos que en modo alguno se observan del contenido, limitándose únicamente a señalar que "...físicamente es imposible haber cumplido con las asistencia y capacitación de los mismos cursos realizados en tres provincias", afirmación que además resulta cuestionable en virtud de las sendas certificaciones que se adjuntan al proceso (fojas 28 a 30), extendidas por los colegios odontológicos de Los Ríos y del Guayas, respectivamente. Evidenciándose con ello, la ligereza con que se actuó en el presente caso. **NOVENA.-** No se puede bajo ningún concepto, menoscabar los principios, derechos, garantías y libertades establecidas en el texto constitucional cuyo artículo 18, concretamente, señala: "Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal y autoridad...En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"; todo ello, conforme al artículo 272 de la Constitución que recoge el principio de supremacía, "La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal..." principios y normas claramente omitidas en la resolución materia de impugnación, afectando de modo inminente y grave, la participación de la recurrente en el concurso, quién además resultó ser la ganadora inicial, aspecto que deslegitima la actuación del Tribunal de Apelación conformado para conocer la impugnación del concurso. **DECIMA.-** En este orden de irregularidades, no existe constancia de que a la recurrente se le haya otorgado el ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, derecho constitucional reconocido en el numeral 10 del artículo 24 de la Constitución y tampoco existe constancia de una valoración que permita establecer en que parámetros se fundamentó el referido Tribunal de

Apelación, para aumentar la calificación del Dr. Tobías Parménidis Montecé Ramos, quien obtuvo inicialmente de acuerdo a la prueba de oposición la calificación de 42.5 puntos; para posteriormente, alcanzar los 52 puntos. Circunstancia, que deslegitima aún más, su actuación. DÉCIMA PRIMERA.- Por último, es necesario destacar, que el Juez de instancia al conceder el amparo propuesto por la Dra. Patricia González Yépez, no debió disponer la realización de una nueva convocatoria para el concurso de mérito y oposición; pues, al conceder el amparo el acto que se deja sin efecto es precisamente el del Tribunal de Apelación de 6 de Enero del 2006 y en esa virtud, queda en firme el de 26 de Diciembre del 2005, mediante el cual, el Tribunal de Merecimientos declaró ganadora a la referida Dra. González Yépez, con la calificación de 127.22 puntos. En suma, la acción planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Segunda Sala.

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión del Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, y en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y, 2.- Dejar sin efecto la Resolución de 6 de Enero del 2006, del Tribunal de Apelación; por lo tanto, declarar ganadora del Concurso para ocupar la vacante de Odontóloga 2-4HD a la Dra. Patricia González Yépez; y, 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E).

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado (S).

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado (S).

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0243-2006-RA

CASO No. 0243-2006-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Exiaver Derek Párraga Lucas, por sus propios derechos y fundamentado en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional en contra de Mauro Alcívar Romero, en su calidad de Rector del Colegio Nacional Técnico "Juan Riva"; ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, en los siguientes términos: Expresa que el referido Rector mediante memorando No. 128 de 25 de Agosto del 2005, ordenó a la Colectora del mencionado Plantel educativo le suspenda el sueldo que como Profesor le corresponde percibir, desde el mes de Agosto del 2005, sin que para el efecto se haya llevado a cabo ningún trámite administrativo. Advierte que el sueldo de un empleado es sagrado, al punto de ser inembargable a excepción por deudas alimenticias. Dicha medida viola el numeral 7 del artículo 35, en concordancia con el numeral 27 del artículo 23; y el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política y por lo mismo le ocasiona un inminente daño grave. Solicita se suspenda los efectos del memorando No. 128 de 25 de Agosto del 2005. En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida en lo principal alega: Que se tenga por impugnado los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda toda vez que no cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en la Ley de Control Constitucional. La pretensión es confusa e incoherente ya que plantea un recurso que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Carta Fundamental. La acción de amparo procede en los casos de un daño calificado como grave e inminente, que denote urgencia e inmediatez en la tutela de esta acción. La suspensión de sueldo al docente se debe a su inasistencia al cumplimiento de sus funciones en el Plantel por lo que amparados en el artículo 120 numeral 2, literal B, inciso primero, segundo, tercero del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y el artículo 20 de la Constitución se ha procedido a la suspensión. De igual manera, el accionante plantea el amparo de manera extemporánea por lo que se la debe inadmitir. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo resuelve conceder el amparo por estimar que el señor Rector del Plantel no tenía competencia para suspender el sueldo del modo que lo ha hecho. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Que, por cuanto la acción de amparo constitucional se orienta a garantizar los derechos de las personas, es indispensable que quien interponga una demanda de amparo justifique el derecho que considera vulnerado o que podría ser vulnerado por un acto ilegítimo de autoridad, derecho que por otra parte, en principio, debe corresponder a aquellos de carácter subjetivo reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales, pudiendo, en otros casos, ser de carácter colectivo, comunitario o difuso; **CUARTA.-** Que, es pretensión del recurrente, se deje sin efecto el memorando No. 128 de 25

de Agosto del 2005, suscrito por Mauro Alcívar Romero, Rector del Colegio Nacional Técnico "Juan Riva" mediante el cual, le suspende el pago de su sueldo "a partir del mes de Agosto en adelante" y se ordene el pago inmediato de sus sueldos retenidos de manera ilegítima; **QUINTA.-** Que, de la lectura y estudio del expediente se establece que efectivamente, el Lcdo. Mauro Alcívar Romero, Rector del Colegio Nacional Técnico "Juan Riva" de El Carmen, ha dispuesto a la señora Colectora de dicho Plantel, suspenda el pago de los sueldos a partir del mes de Agosto del 2005, en adelante, del recurrente, por que supuestamente, el docente habría abandonado sus funciones, hasta que "La Comisión de Defensa Profesional" de Portoviejo, se pronuncie al respecto; **SEXTA.-** Que, el artículo 16 de la Constitución Política establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza la Constitución, principio que guarda concordancia con lo establecido en el No. 2 del artículo 3; y el artículo 18 *ibídem*, que recoge el principio *pro-homine*, esto es, que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. **SEPTIMA.-** Que, un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por autoridad que no tiene competencia para hacerlo; o teniéndola, lo dicta al margen del ordenamiento jurídico, o sin fundamento o la debida motivación. En la especie, el acto mediante el cual, el Rector del Colegio Técnico "Juan Riva", suspende el pago de los haberes del recurrente, evidentemente, trastoca elementales derechos y garantías constitucionales; pues si bien es verdad, tiene competencia para dictar una sanción, la misma debe ser el resultado de un expediente o sumario administrativo donde el sumariado pueda ejercer libre y adecuadamente el ejercicio de su derecho a la defensa, en el que, entre otras cosas, debe comparecer con un abogado y evacuar todas las pruebas que justifiquen de ser el caso, la supuesta inasistencia al cumplimiento de sus obligaciones como docente del Plantel, hecho que no ocurrió. El modo como ha actuado la máxima autoridad del Plantel, trastoca abiertamente estos derechos y garantías determinados en el numeral 27 del artículo 23 y numeral 10 del artículo 24 y numeral 7 del artículo 35 de la Constitución; acto arbitrario y consecuentemente ilegítimo, que ocasiona como es lógico un inminente daño grave al recurrente quien a su vez se vería impedido de cubrir elementales necesidades de su familia. Por lo expuesto, la acción planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. En ejercicio de sus funciones, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por Exiavier Derek Párraga Lucas. **2.-** Disponer el pago inmediato de los haberes dejados de percibir desde el mes de Agosto del 2005; y, **3.-** Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional para los fines legales consiguientes. **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E).

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado (S).

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado (S).

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0251-2006-RA

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0251-2006-RA

ANTECEDENTES:

Vicenta Elexita Conforme Conforme interpone acción de amparo constitucional contra la Ministra de Educación y Cultura, Director Provincial de Educación de Manabí (E), Rector y Colectora del Colegio Nacional "Pedro Zambrano Barcia", ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso y Administrativo de Portoviejo. En lo principal manifiesta la accionante que desde 1986 ingresó a laborar en calidad de profesora fiscal del Colegio Nacional "Pedro Zambrano Barcia", plantel donde se ha desempeñado en sus funciones con responsabilidad, capacidad, solvencia moral y profesional a toda prueba lo que le ha hecho merecedora al aprecio y estima de sus alumnos y compañeros docentes, tanto así que ha sido parte del Consejo Directivo del Plantel. En el año 2004 se le encarga la función de Rectora del Colegio Nacional "Pedro Zambrano Barcia" de la ciudad de Portoviejo, hasta que culmine las funciones como Primer Vocal Principal del Consejo Directivo, posesionada en el cargo y disponiéndose a cumplir con sus actividades, se encuentra con la novedad que el inspector, un profesor, el guardián y moradores del sector, liderado por el ex conserje de Colegio, habían puesto candado en las puertas, le impidieron su ingreso y le agredieron verbalmente, por lo que solicitó a las autoridades competentes, que tenían conocimiento de lo que estaba sucediendo, que se deje sin efecto la atribución conferida y se le reintegre a sus funciones de profesora, lo que fue aceptado y notificado el 30 de agosto del 2004. reintegrada a sus funciones la situación empeoró, ya no le dejaban ingresar al Colegio, le agredían verbalmente y su salud empeoraba, hasta que el 9 de septiembre del 2004 con memorando No. 114-RCPZB-P suscrito por el Rector (E) del Colegio Nacional "Pedro Zambrano Barcia", dispone la retención o bloqueo de su remuneración que por ley le corresponde al trabajo realizado, no percibiendo su sueldo en los meses de octubre, noviembre, diciembre y el décimo tercer sueldo del 2004, enero y bono escolar del 2005, acto ilegal ya que no ha incurrido en alguna de las causales que establece el artículo 38 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio y en el supuesto no consentido que hubiere incurrido, debió habersele iniciado un sumario administrativo, en el cual se le hubiere concedido el derecho a la defensa, violentando lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la Constitución Política y al procedimiento establecido en el artículo 24 numerales 12 y 13 *ibidem* y a las normas de procedimiento establecidas en los artículos 31, 119 y siguientes del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón. La autoridad sancionadora es el Director Provincial de

Educación y la Comisión de Defensa Profesional de Manabí y no el Rector del Colegio como arbitrariamente lo hizo. De lo sucedido dentro del plantel educativo, dio a conocer al Ministro de Educación y Cultura y al Director Provincial de Educación de Manabí, quienes no se manifestaron y dejaron que el atropello siguiera, acogiéndose al derecho al silencio, por lo que se le ha ocasionado un perjuicio económico, ya que como madre de familia tiene por quien velar. Por lo que solicita se anule el acto ilegítimo y a la vez la cancelación de su remuneración correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre, el décimo tercer sueldo del 2004, enero y el bono del 2005, sus intereses legales e interés por mora, retenidos por una ilegal resolución. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, la accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada comparece a través de sus abogados ofreciendo poder o ratificación a nombre del Director Provincial de Educación de Manabí, Rector y Colectora del Colegio Nacional "Pedro Zambrano Barcia", entrega por escrito su exposición en donde manifiestan que la accionante dejó de asistir a su trabajo sin razón y sin motivos que justifiquen su actitud irresponsable y por tanto sin lugar a que reciba remuneración alguna, la Contraloría también se opone al pago de la remuneración por los meses que la actora no laboró, y si en la Dirección de Educación no se instruyó un sumario administrativo, habrá que indagar cuál fue la razón. La acción planteada debe ser declarada sin lugar porque la actora no trabajó como docente en los meses que ella reclama su sueldo y no se violó derecho constitucional alguno, en el supuesto no consentido la vía no es la indicada. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional, resolución que es apelada por la accionante. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión de la accionante que se deje sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio No. 114-RCPZB-P de fecha 9 de septiembre del 2004 suscrito por el Ing. Bayron Macías León Rector (E) del Colegio Nacional Mixto "Pedro Zambrano Barcia", dirigido al Gerente de la Cooperativa Comercio Ltda. en el que manifiesta que en su calidad de Rector Encargado comunica que "*se están efectuando pagos al personal del plantel con los diferentes números de cuentas, por ello solicito el bloqueo respectivo de los siguientes compañeros.... Conforme Vicenta Elexita....*". Es fundamental para la procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la

autoridad pública, al respecto, el Tribunal Constitucional en diversos fallos ha manifestado que un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. La ilegitimidad, a más del análisis de la competencia, contempla también el aspecto de forma, contenido, causa y objeto del acto, en el presente caso el Rector del Colegio Nacional Mixto "Pedro Zambrano Barcia" no hace mención a norma legal alguna que establezca la razón del bloqueo para el pago a la cuenta de Vicenta Elexita Conforme Conforme, es decir no fundamenta conforme a derecho el acto que emite. Evidentemente es un acto arbitrario ya que el Rector ha actuado sin competencia otorgada por la Ley. El demandado argumenta que la accionante dejó de asistir injustificadamente a su trabajo y por tanto no debe recibir remuneración alguna, sin embargo presenta documentos que demuestran su inasistencia al Plantel, desde el mes de octubre del año 2004, y el acto que se impugna es de fecha 9 de septiembre del 2004; es decir; la inasistencia al Colegio Nacional Mixto "Pedro Zambrano Barcia" por parte de Vicenta Elexita Conforme Conforme es posterior a la emisión del acto, evidenciando arbitrariedad en la actuación del Rector de la mencionada Institución, convirtiendo el acto en ilegítimo. **QUINTA.-** En este sentido, conforme el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución "*Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas...*"; esto es, que en la resolución deben enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. De la simple lectura del acto impugnado, se puede determinar con absoluta claridad, que carece de motivación, pues de los documentos que obran del proceso se evidencia un conflicto, que, sin duda alguna tiene que ser solucionado por las autoridades de Educación competentes de acuerdo a la Ley de Carrera Docente y Escalafón, no puede el Rector tomar una decisión de bloqueo de pagos a una profesora sin determinar las razones de su proceder. Al no contar el acto con la justificación legal correspondiente para su emisión, es contradictorio a la norma constitucional invocada; **SEXTA.-** De autos constan documentos dirigidos al Director Provincial de Educación de Manabí y al Presidente de la Comisión de Defensa Profesional, en los que la accionante solicita la reubicación a otra Institución Educativa de la ciudad de Portoviejo donde pueda laborar con tranquilidad, y no acudir al Colegio Pedro Zambrano Barcia hasta que la Comisión de Defensa Profesional solucione su reubicación. Consta del expediente también que con fecha 3 de febrero del 2005 se expide el nombramiento a la accionante para el cargo de Profesora de Química y Biología del Colegio "Abdón Calderón", luego de las múltiples requerimientos realizados a las autoridades de Educación. Es atribución exclusiva de la Comisión Regional de Defensa Profesional, aplicar cualquier tipo de sanción a los profesionales de educación, si el caso amerita, tal como le faculta la Ley de Carrera Docente y Escalafón, dentro del proceso correspondiente que la ley establece, respetando las garantías constitucionales y legales. En el presente caso, existe la certificación suscrita por el Asesor Jurídico de la Dirección Provincial de Educación y Cultura de Manabí que dice "*...revisados los archivos que ese hallan a mi cargo se ha constatado que no existe registrada ninguna sanción administrativa o de otra índole legal*

contra de la señora VICENTA ELEXITA CONFORME CONFORME profesora del Colegio Nacional "Pedro Zambrano Barcia del cantón Portoviejo.-" lo que demuestra que no existe sanción de tipo alguno que pese sobre la accionante, es evidente que se le ha privado del legítimo derecho a la defensa, pues no ha hay dato o documento alguno del que se desprenda que se le haya citado o notificado dentro de un trámite sumario administrativo, por tanto es injustificada la retención del bloqueo de sus pagos. **SEPTIMA.-** El bloqueo del pago de sus haberes por parte del Rector del Colegio Nacional Mixto "Pedro Zambrano Barcia" le ha desconocido a la accionante los derechos establecidos en la siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República: del artículo 23, el numeral 3 referente a la igualdad ante la Ley; numeral 20, a una calidad de vida que asegure el trabajo y empleo; numeral 26, a la seguridad jurídica; y, numeral 27, al debido proceso; del artículo 24, numeral 10, el derecho a la defensa; numeral 12, a ser informada oportunamente; numeral 13 la obligación de motivar las resoluciones que es la enunciación de normas o principios jurídicos en que se haya fundado, el derecho al trabajo artículo 35; y, además, se le irrogó grave daño al privársele del trabajo que le concedía recursos económicos que le permitían respeto a su dignidad y una existencia decorosa. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el Tribunal de instancia, y, en consecuencia conceder el amparo solicitado;
2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E) Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Vocal Suplente Segunda Sala.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Vocal Suplente Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día de hoy miércoles 19 de septiembre del año 2007.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria de Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0260-2006-RA

CASO No. 0260-2006-RA

SEGUNDA SALA DEL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

Walter Arturo Bazarro Balda, en su calidad de padre y como tal, representante legal del estudiante Walter Lenín Bazarro Intriago, comparece ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y amparado en lo que dispone el artículo 95 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 46 y siguientes de la Ley de Control constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra de Rosario Muñoz Naveda de Cordero, Directora Provincial de Educación de Manabí, y del Lcdo. Rubén Darío Balda Macías, Rector del Colegio Nacional Técnico Agropecuario "3 de Mayo" y como tal Presidente del Consejo Directivo, en lo principal manifiesta que impugna la resolución del Consejo Directivo del Colegio "3 de Mayo", por separarle por el resto del presente año lectivo y negarle matrícula para el próximo, a su hijo y representado Walter Lenín Bazarro Intriago, por haber denunciado públicamente y ante las autoridades educativas el cobro indebido de matrículas y especies valoradas, lo que ocasionó la toma del Colegio por parte de los padres de familia. La sanción que se le impone a su hijo se fundamenta en el artículo 27 letra g) del Reglamento a la Ley de Educación y Cultura, y que por tal se infringe lo que determinan los artículos 320 y 321 del Reglamento General a la Ley de Educación, hecho que consta en el oficio número 165-RC-M del 19 de Septiembre del 2005; sanción que es ratificada por la Directora Provincial de Educación, en oficio No. 0481-AJ-DECM del 4 de Noviembre del 2005 que se le entrega el 29 de Noviembre del 2005. Que la sanción le ocasiona a su representado un daño inminente y grave por cuanto cursa el sexto año de bachillerato, desconociéndose sus excelentes calificaciones e infringiendo el numeral 4 del artículo 41 del Código de la Niñez y la Adolescencia, los artículos 320 y 321 del Reglamento General a la Ley de Educación; los numerales 3, 20 y 27 del artículo 27 y el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En la Audiencia Pública llevada a cabo para el efecto los accionados manifiestan que no procede la acción de amparo planteada en su contra ya que el acto impugnado es legítimo, que oportunamente fue notificado el representante legal del menor sancionado, además de que la acción es extemporánea por lo que solicitan se inadmita la acción. El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, resuelve conceder el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política. **SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su

conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **CUARTA.-** La acción de amparo constitucional ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas, de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública, en principio, y, en determinados casos, de particulares, por lo que quien considere que un acto ilegítimo de autoridad o particular, en los casos constitucionalmente determinados, vulnera alguno de sus derechos y, en consecuencia, existe inminencia de que el mismo le cause daño, debe interponer la acción en un tiempo cercano a la producción del daño o a la amenaza de que este se produzca, para así evitarlo o subsanarlo, de manera urgente. **QUINTA.-** Es pretensión del recurrente, se deje sin efecto el Oficio. 165-RC-M, de 19 de Septiembre del 2005, adoptado por el Consejo Directivo del Colegio Nacional Técnico Agropecuario “3 de Mayo” y la ratificación de la Directora Provincial de Educación de Manabí, mediante Oficio No. 0481-AJ-DECM, de 14 de Noviembre del 2005, mediante los cuales, se le separa a su representado lo que queda del año lectivo y también la negativa de matrícula para el siguiente; por lo que solicita su reingreso inmediato a clases. **SEXTA.-** Conforme el contenido del Oficio No. 165-RC-M, de 19 de Septiembre del 2005, dirigido al Padre del estudiante Walter Lenín Bazurto, por parte del Consejo Directivo del Colegio, se desprende que éste habría participado en la toma del Colegio por dos ocasiones, motivo por el cual, dicho Consejo en aplicación del artículo 270 literal g) del Reglamento General a la Ley de Educación y Cultura resolvió sancionarlo con separación del Colegio por lo que resta del año lectivo y negación de matrícula para el siguiente. **SEPTIMA.-** Que conforme los artículos 320 del Reglamento General a la Ley de Educación se establece que *“Los casos especiales de comportamiento serán analizados por el departamento de orientación y la junta de profesores de curso, con la participación del padre o representante, a fin de adoptar medidas que permitan orientar al alumno a superar sus dificultades”*; es decir, la norma reglamentaria no busca bajo ningún concepto una forma de sanción, sino por el contrario, su espíritu tiene como objetivo, buscar medidas de “orientación” que en definitiva permita superar las dificultades existentes; más allá, de que el padre del estudiante no haya comparecido al citatorio efectuado por las autoridades del Plantel, lo cual, tampoco constituye causal para agravar la situación del estudiante. Por su parte el artículo 321 *ibidem*, dispone: *“La junta de profesores de curso aplicará una de las sanciones determinadas en el artículo 270, a aquellos alumnos cuya calificación anual de disciplina es menor a treinta y seis puntos”*. Al respecto, y conforme la certificación que obra del expediente (fojas 4), se desprende que Walter Lenin Bazurto Intriago, tiene como promedio de los dos trimestres en conducta, la calificación de diez y ocho, equivalente a Muy Buena; lo cual, si efectuamos una proyección a lo requerido por la norma reglamentaria para que se efective una sanción, el puntaje alcanzado por el estudiante (dos Trimestres), lo excluye de la posibilidad de ser sancionado; por lo tanto, mal hacen las autoridades del Plantel en aplicar

la sanción prevista en el literal g) del artículo 270 de la referida norma reglamentaria, que en definitiva expulsa al estudiante y lo impide a continuar con sus estudios en el mismo Plantel, acto que evidentemente ocasionan un inminente daño grave, ya porque lo coarta en su derecho a acceder al próximo año, ya porque se le niega su derecho a educarse, lo cual constituye en los términos del artículo 66 de la Constitución un derecho irrenunciable de las personas y un deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; y que si bien, se han cumplido ciertas formalidades que para el caso son pertinentes por mandato de la Ley y Reglamento que rige la materia, no existe una adecuada proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo cual, es atentatorio al numeral 3 del artículo 24 de la Carta Política; además que, conforme obra del expediente (fojas 6) el Dr. William Salazar Mendoza, Comisionado de la Defensoría del Pueblo de Manabí, en oficio No. 1260-2005-Queja No. 742-WS, de 22 de Noviembre del 2005, previno a las autoridades del Plantel y concretamente a la Directora Provincial de Educación de Manabí *“...que la sanción expulsión impuesta es ilegal e injusta, violándose las garantías del debido proceso y las garantías constitucionales al derecho de la educación”*. **OCTAVA.-** Un acto de autoridad es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la debida motivación. En la especie, y conforme se desprende del análisis, la actuación del Consejo Directivo, presidido por el Rector del Colegio Nacional Técnico Agropecuario “3 de Mayo”, y posterior ratificación por parte de la Dirección Provincial de Educación de Manabí, de 14 de Noviembre del 2005, son actos ilegítimos, violatorios de los derechos claramente determinados en este fallo y que sin lugar a la menor duda, ocasionan al estudiante Walter Lenin Bazurto Intriago, un inminente daño grave. Por lo tanto, la acción planteada reúne los requisitos de admisibilidad determinados en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. **NOVENA.-** Como cuestión adicional es preciso subrayar que si bien es verdad, el estudiante no ejerció su derecho a apelar ante la Dirección de Educación de Manabí y agotar el trámite en sede administrativa; no es menos cierto que, ese particular no impide la presentación de la acción de amparo, como efectivamente aconteció, pues como ya ha señalado este Tribunal de modo reiterado, la acción de amparo no es residual, lo cual para su accionar, no es necesario agotar las otras instancias que franquea el ordenamiento jurídico; así también, se desestima la alegación efectuada por los demandados en el sentido de que la presente acción habría sido interpuesta de manera extemporánea, pues según se constata del análisis, la acción ha sido planteada de manera oportuna. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Ratificar la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto los oficios Nos: 165-RC-M, de 19 de Septiembre del 2005 emitido por el Consejo Directivo del Colegio Nacional Técnico Agropecuario “3 de Mayo”; y, el Oficio No. 481-AJ-DECM de 14 de Noviembre del 2005, suscrito por la Directora

Provincial de Educación de Manabí; y, 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines legales.- **NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E).

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado (S).

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado (S).

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0270-2006-RA

CASO No. 270-2006-RA

**SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ANTECEDENTES

Patricio Bladimir Campoverde Palacios, comparece ante el Juez Décimo Primero de lo Civil de El Oro, y amparado en lo que dispone el Art. 95 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) y Director Ejecutivo de ENRUCOPI, mediante la cual solicita se deje sin efecto la resolución No. CD-IEPI-03-133 publicado en el Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre del 2003. En lo principal manifiesta que recibió una comunicación de fecha 7 de Octubre del 2005 suscrita por el Director Ejecutivo de ENRUCOPI, en la cual se le exige el pago de derecho de remuneración por copia privada por la importación de más de 3000000 CD's, con la resolución antes mencionada por el Consejo Directivo del IEPI y suscrita por el Director Ejecutivo de ENRUCOPI, señala que este acto de ser consumido se le estaría causando un perjuicio inminente, ya que de llegar a realizarse el cobro de los valores quedaría en estado de insolvencia. En tal virtud amparado en la Constitución Política de la República en el Título XIII de la supremacía del Control y de la Reforma de Constitución Política, en el Art. 272 que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal; las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteren sus prescripciones. Si hubiere conflictos entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades

administrativas lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparece la parte demandada, sin la presencia del accionante. La parte demandada a través de su representante legal rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda por ser falsos, contiene conceptos artificiosos, simulados e inexistentes, erróneos porque son equivocados inexactos, desorientados; y ajenos a las normas constitucionales, internacionales, comunitarias e internas. Y que, el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI, y el Consejo Directivo del IEPI no violaron derecho alguno, menos aun derechos constitucionales civiles enmarcados en la Constitución. La acción propuesta de ninguna manera se trata de un acto que amenace o cause daño inminente al accionante, que su acción lo único que busca es dejar sin efecto la resolución CD-IEPI-03-133, esta resolución emitida por el Consejo Directivo del IEPI se trata de un acto normativo de carácter general dirigido a los fabricantes, importadores y personas naturales o jurídicas que ofrezcan al público soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual o equipos reproductores. Que no se trata de un acto personalizado dirigida a una persona natural o jurídica en particular. El ordenamiento jurídico ecuatoriano establece un marco de protección a la propiedad intelectual, para ello se parte de un claro precepto constitucional que encuentra apoyo en las normas comunitarias andinas, los tratados o convenios internacionales vigentes para la propiedad intelectual. Además manifiesta que este acceso masivo a reproducir obras, sean estas sonoras, visuales o audiovisuales, ocasiona un perjuicio a los autores y productores ya que altera el modo normal de explotación de las obras y ello les da derecho a una remuneración compensatoria. Por ende, la remuneración compensatoria por las copias privadas aparece como la única solución que permite restablecer un equilibrio jurídico en las contribuciones del autor a la comunidad. El demandante asegura que se han violado sus derechos constitucionales al haberse emitido la resolución en la que se fijan los valores de remuneración compensatoria a favor de los autores, artistas interpretes, ejecutantes, productores fonográficos y productores audiovisuales, y que este derecho o se encuentra señalado en las normas internacionales, explica que los autores intelectuales, tiene la exclusividad de autorizar o prohibir la reproducción de sus obras, derecho reconocido en la normativa internacional, comunitaria y nacional. La insinuación del accionante de que existió una violación a sus derechos por parte del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual IEPI al dictar la resolución No. CD-IEPI-03-133, no merece la atención del Juez; ya que dicho Organismo Colegiado sujetándose a lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución, reglamentado por las normas de la Ley de la Propiedad Intelectual, artículos 105 a 108, y que cumplió con su deber, dentro de las facultades legalmente atribuidas. Luego comparece el representante legal de ENRUCOPI y pide que se tome en cuenta la no asistencia del accionante a la audiencia pública, lo que en el Art. 50 de la Ley de Control Constitucional se tomará como desistimiento del recurso. Señala que en la extensa demanda no se precisa de ninguna forma cual ha sido el derecho fundamental que fue materia de violación, sino que se limita a citar una norma constitucional que está destinada únicamente a establecer el valor jerárquico superior de la Constitución en el ordenamiento jurídico, esta norma no afecta a los derechos fundamentales de las personas y sostiene que la presente

acción de amparo constitucional no cumple con los requisitos básicos para que proceda. Y que los actos administrativos que dice el actor fue dado en Quito y no en esta jurisdicción, por lo que pide que se oficie al Presidente de la Cámara de Comercio de Huaquillas, al Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de El Oro, para que certifiquen si el señor Patricio Bladimir Campoverde Palacios, tiene su razón social en este cantón, por lo tanto es improcedente la acción de amparo constitucional propuesta. El señor Juez Décimo Primero de lo Civil de El Oro, resuelve inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Patricio Bladimir Campoverde Palacios. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República; y, 12 numeral 3, y 62 de la Ley Orgánica de Control Constitucional; **SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** Que, por cuanto la acción de amparo constitucional se orienta a garantizar los derechos de las personas, es indispensable que quien interponga una demanda de amparo justifique el derecho que considera vulnerado o que podría ser vulnerado por un acto ilegítimo de autoridad, derecho que por otra parte, en principio, debe corresponder a aquellos de carácter subjetivo reconocidos constitucionalmente o en instrumentos internacionales, pudiendo, en otros casos, ser de carácter colectivo, comunitario o difuso; **CUARTA.-** Que, es pretensión del recurrente, se deje sin efecto la Resolución No. CD-IEPI-03-133, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 20 de Octubre del 2003; así como, la suspensión de EUROCOPI, Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonograma y Videogramas, aprobada por el IEPI, según resolución No. 027 de 28 de Enero del 2003; **QUINTA.-** Que, como cuestión previa, es menester establecer la pertinencia de la impugnación mediante acción de amparo constitucional. El pedido efectuado por el recurrente esta orientado a que se resuelva sobre dos temas: Por un lado, se deje sin efecto la Resolución No. CD-IEPI-03-133, publicada en el Registro Oficial No. 193 de 20 de Octubre del 2003, resolución que se encuentra dirigida a los fabricantes, importadores y personas naturales o jurídicas que ofrecen al público soportes susceptibles de incorporar una fijación sonora o audiovisual o equipos reproductores; es decir, se trata de una resolución normativa, de efectos generales o erga omnes; no se trata de un acto personalizado de efectos subjetivos susceptible de acción de amparo constitucional; en consecuencia, no corresponde efectuar un análisis sobre el fondo de este punto. Por otro, el pedido de "suspensión" de la Entidad Recaudadora Única de Copia Privada de Fonograma y Videos del Ecuador EUROCOPI, persona jurídica de derecho privado, resulta por demás extraño a la naturaleza del amparo, pues conforme a la exigencia en los términos del artículo 95 de la Constitución Política para que opere el amparo, la "conducta" del particular debe afectar grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, aspectos que ni siquiera han sido cuestionados por el recurrente; peor aún, pretender a través de esta vía la "suspensión" de una Entidad, lo que resulta desde la perspectiva del amparo técnica y jurídicamente improcedente; para el efecto, el

ordenamiento jurídico ha dispuesto las vías e instancias correspondientes. En suma, la pretensión planteada deviene en improcedente. Por otro lado, y sin perjuicio de lo anterior, se debe destacar el hecho de que en la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia y tal cual se evidencia del contenido del acta (fojas 23 a 32), la parte accionante no asistió a dicha diligencia; en tal virtud, atento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Control Constitucional "...La ausencia del actor se considerará como desistimiento del recurso..."; aspecto que no fue tomado en cuenta por el Juez Undécimo de lo Civil de El Oro. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

1.- Revocar la decisión del Juez Undécimo de lo Civil de El Oro; y, en consecuencia, negar el amparo constitucional presentado por Patricio Bladimir Campoverde Palacios; **2.-** Remitir copias certificadas de las principales piezas procesales al Departamento de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que sea revisada la conducta del Dr. Pedro E. Ruiz M., Juez Undécimo de lo Civil de El Oro, con asiento en Huaquillas, respecto a la negligencia puesta de manifiesto en esta Resolución; y, **3.-** Devolver el expediente para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E).

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado (S).

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado (S).

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0287-2006-RA

CASO No. 0287-2006-RA

SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANTECEDENTES:

Julia Mercedes Mencías Freire, por sus propios derechos, y fundamentada en el artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control constitucional interpone acción de amparo constitucional en contra del Director

General del IESS, para solicitar la suspensión inmediata de los efectos de las resoluciones Nos: 2003-3953R1, de 6 de Enero del 2004, emitida por la Comisión de Prestaciones del IESS; 3001202-CL-837, de 22 de Agosto del 2003, emitida por la misma Comisión de Prestaciones del IESS; 03.0913, de 18 de Septiembre del 2003, de la Comisión Nacional de Apelaciones; y, la 131017000CL-593 de 26 de Mayo del 2005, emitida por Controversia Laboral del IESS; ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Segunda Sala, en los siguientes términos: Actos administrativos mediante los cuales se declara fraudulenta su afiliación en el patronal 03071682, por el período comprendido entre el 1 de junio de 1974 a Abril de 1975. Señala que desde el 1 de Junio de 1974 hasta el 31 de Diciembre de 1978, ha prestado sus servicios lícitos y personales para el señor Guido Flachier del Alcázar, con número patronal 03071582. Con fecha 22 de Enero del 2002, y una vez que cumplía con los requisitos establecidos por la Ley de Seguro Social, ha solicitado la jubilación definitiva especial reducida, ante lo cual, la Regional 1 de la Comisión de Prestaciones del IESS, mediante Acuerdo No. 2003-3953 R-1 de 6 de Enero del 2004, ha resuelto negar la indicada jubilación por no reunir los requisitos exigidos por la normatividad legal en vigencia, considerando que, con Acuerdo No. 3001202-CL-837 de 22 de Agosto del 2003, la indicada Comisión de Prestaciones ha declarado su afiliación como fraudulenta desde junio de 1974 hasta abril de 1975 en el patronal 03071682, resolución que ha sido confirmada por la Comisión de Apelaciones del IESS mediante Acuerdo No. 03.0913 C.N.A. de 18 de Septiembre del 2003, ratificada mediante oficio 131017000-CL-593 de 26 de Mayo del 2005, resoluciones que se ha fundamentado en un Informe de Trabajo que adolece de errores. Agrega que las resoluciones emitidas han atropellado sus legítimos derechos como trabajadora y afiliada al IESS; que las resoluciones emitidas por el IESS constituyen actos administrativos que carecen de una adecuada exposición de los fundamentos de hecho sin contar con el debido fundamento legal, lo cual, atenta contra la seguridad jurídica, constituyendo un acto ilegítimo de autoridad pública, lo que le ha causado daño grave e inminente que le impide a acceder los beneficios, prestaciones y demás servicios que la Institución otorga a sus afiliados. La recurrente afirma también, que en la tramitación de su reclamo, el IESS ha inobservado las garantías constitucionales previstas en los numerales 15, 20, 26 y 27 del artículo 23; y, los numerales 10, 13, 14 y 17 del artículo 24 de la Constitución, en razón de que dentro de tal procedimiento se ha violentado su derechos que asegure la salud, la seguridad social, impidiéndole el derecho a la defensa, al no considerar las pruebas aportadas por su parte. En la audiencia pública llevada a efecto en el Tribunal de instancia, la parte recurrida en lo principal alega: Que los actos administrativos que se impugnan no se encuentran inmersos en ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución; no existe violación de disposición legal o constitucional alguna, además que la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecuten los actos o inmediatamente después de realizados, es decir, no existe inminencia, en razón de que el recurso ha sido presentado luego de dos años de haberle notificado con el contenido del Acuerdo No. 039.13. C.N.A., de 18 de Septiembre del 2003, pidiendo se rechace la acción de amparo por improcedente. Por su parte, la delegada de la Procuraduría General del Estado manifiesta que la acción planteada es improcedente por no cumplir los requisitos señalados en la Ley de Control Constitucional; que la actora

lo que solicita es la revisión de la legalidad de un acto administrativo, no siendo la acción de amparo la vía pertinente para su reclamo; recalca que no existe inminencia pues han transcurrido más de cinco meses desde la emisión del acto materia de impugnación. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Segunda Sala, resuelve negar el amparo presentado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional. Radicada la competencia en la Segunda Sala por el sorteo de rigor, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión de la recurrente se suspenda los efectos de las resoluciones Nos: 2003-3953R1 de 6 de Enero del 2004, de la Comisión de Prestaciones del IESS; 3001202-CL-837 de 22 de Agosto del 2003 de la Comisión de Prestaciones; 03.0913 de 18 de Septiembre del 2003 de la Comisión Nacional de Apelaciones; y, 13101700-CL-593 de 26 de Mayo del 2005 emitida por Controversia Laboral del IESS, se le reconozca su afiliación al IESS, por el período de Junio de 1974 a Abril de 1975, a fin de acceder a las prestaciones, beneficios y servicios que otorga el IESS a sus afiliados; y consecuentemente, se le otorgue su Jubilación Especial Reducida. **QUINTA.-** En efecto, de la revisión de las piezas procesales que se adjuntan al proceso, se tiene que la Comisión de Prestaciones del IESS Regional 1, mediante Resolución No. 3001202-CL-837, de 22 de Agosto del 2003, declara fraudulenta la afiliación de la señora Julia Mercedes Mencías Freire, en el patronal 030.71.582 asignado al señor Guido Flashier del Alcázar, desde Junio de 1974 a Abril de 1975, por estimar entre otras razones "...que en las copias de las planillas que están en el expediente de Cesantía, pudo apreciar que la firma que consta en el documento es distinta a la del Dr. Flachier registra en un escrito presentado el 12 de Agosto del 2002 que aparece en el mismo expediente de Cesantía"; determinándose que la mentada señora no prestó sus servicios de Junio de 1974 a Abril de 1975 en el patronal 030.71.582 asignado al señor Guido Flachier del Alcázar (fojas 64 a 67). Posteriormente, y en virtud de la apelación presentada por la recurrente, la Comisión Nacional de Apelaciones mediante Acuerdo No. 03 0913 CNA., resuelve confirmar el Acuerdo subido en grado por considerar "En cuanto a la relación de dependencia laboral, no existe prueba documental o de ninguna otra naturaleza que permita establecer que existió relación de dependencia laboral por el período de junio de 1974 a abril de 1975 en los términos del artículo 37 de la Ley del Seguro Social Obligatorio...". En virtud de tales antecedentes, la Comisión de Prestaciones del IESS, mediante Resolución

de 6 de Enero del 2004, ante la solicitud presentada por la recurrente para acceder a la Jubilación Especial Reducida, obtuvo como respuesta la negativa, pues precisamente se tomó en consideración el Acuerdo No. 3001202-CL-837 de la Comisión de Prestaciones del IESS, que declaró fraudulenta su afiliación (fojas 73); así mismo, y en virtud del recurso de apelación, la Comisión Nacional de Apelaciones mediante Acuerdo No. 04 0091 CNA, de 17 de Febrero del 2004, confirma el Acuerdo recurrido (fojas 126). Finalmente, mediante Oficio No. 13101700-CL-593 de 26 de Mayo del 2005, el Dr. Remigio Matovelle Aguirre, Responsable de Controversia Laboral, le hace conocer a la recurrente "...que la afiliación fraudulenta de la señora Julia Mercedes Mencías Freire, en el patronal 030.71.582 del señor Guido Flacher, de junio de 1974 a abril de 1975, es cosa juzgada e inamovible por haberse agotado las instancias administrativas del reclamo..." (Fojas 162 y 163). **SEXTA.-** De lo relatado, la Sala concluye, que la recurrente pese haber agotado todas las instancias administrativas correspondientes a su alcance, se ha visto impedida de acceder a la Jubilación Especial Reducida, pues inevitablemente, debe confrontar la vigencia de la Resolución No. 3001202-CL-837 de la Comisión de Prestaciones del IESS de 22 de Agosto del 2003, que declara fraudulenta su afiliación en el patronal 030.71.582, asignado al señor Guido Flacher del Alcázar, desde Junio de 1974 a Abril de 1975; resolución que además, ha sido confirmado por la Comisión Nacional de Apelaciones mediante Acuerdo 03 0913 CNA, de 18 de Septiembre del 2003; tiempo en el cual, dada la supuesta gravedad del daño y la inminencia del mismo, entre otros, presupuestos requeridos por el artículo 95 de la Constitución Política, bien pudo impugnarse mediante esta acción, sin embargo, no se aprovechó de ese momento procesal. No obstante y dada la naturaleza del conflicto, se trata de uno de estricta legalidad, en cuya virtud, tal cual lo expresa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su fallo de primera instancia, el cuerpo normativo que regula el derecho a impugnar las decisiones administrativas es la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante la vía y el procedimiento ahí determinado. Por lo expuesto, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución adoptada por el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por Julia Mercedes Mencías Freire; y, **2.-** Dejar a salvo el derecho de la recurrente para proponer las acciones legales a que tuviere lugar; y, **3.-** Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dra. Nina Pacri Vega, Presidente (E).

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado (S).

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado (S).

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal

Constitucional, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
No. 0290-2006-RA

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 0290-2006-RA**

ANTECEDENTES:

Byron Oña González Gerente General y representante Legal de la Compañía INDUVALLAS Cía. Ltda., ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comisario Metropolitano de la Zona Norte, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. En lo principal manifiesta que mediante resolución No. 516-CMZN-RG de 10 de agosto de 2004, se le impone, una multa y se ordena el retiro inmediato de la valla publicitaria y el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma, ubicada en la Av. Amazonas y Orellana, anuncio publicitario "MUTUALISTA BENALCAZAR", caso contrario lo realizará la cuadrilla metropolitana a costo y riesgo de Byron Oña, Representante Legal de la Empresa. En este arbitrario procedimiento se impuso la multa a una persona natural y no a la empresa actora. La resolución impugnada es ilegítima por violatoria de normas constitucionales, y el daño es grave por el monto de la multa, la destrucción de los materiales que forman la valla, la forzada cesación de las relaciones contractuales con quienes arrendaron los sitios para colocar los letreros y el consecuente lucro cesante y daño emergente, la terminación de una fuente de trabajo para los empresarios y trabajadores, el descrédito que se derivan del fallido contrato entre los clientes y en la ciudadanía. La resolución no está motivada en los términos exigidos en la Constitución, puesto que solamente se citan algunas disposiciones legales y se imponen las sanciones, sin el cotejamiento entre los hechos y la legislación, y sin expresar razonamiento alguno para el inexistente juzgamiento, esa falta de motivación genera indefensión, toda persona tiene derecho a ser oportuna y debidamente informada de las acciones iniciadas en su contra, no aparece de autos ninguna evidencia de que INDUVALLAS o el accionante ejercieron su defensa, se ha violado la seguridad jurídica, es decir la posibilidad ciudadana de actuar dentro de un marco legal claro, visible, conocido e inamovible, salvo cuando han cambiado las normas legales tras el proceso establecido, a parte de ello, se ordenó el desmantelamiento de las vallas existentes, se destruyeron los soportes y materiales de las mismas, se ingresó arbitrariamente a locales privados, se causó sin duda daño grave, se ha atentado contra el derecho de propiedad privada, puesto que el retiro arbitrario de las vallas provocó la destrucción de las instalaciones, y al no haberse devuelto los bienes a la empresa propietaria se ha producido su confiscación, lo cual está prohibido por la Carta Política; por lo que solicita se le conceda el amparo y de manera

urgente se suspenda todo acto que pueda traducirse en una violación de un derecho, por cumplirse los requisitos establecidos en la Constitución para la procedencia del amparo. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes y el Procurador General del Estado, del contenido de sus exposiciones no hay constancia escrita. El Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resuelve por mayoría aceptar la acción de amparo y ordena suspender definitivamente el acto impugnado, resolución que es apelada por los accionados. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Del análisis de los documentos que obran del proceso se entiende que el accionante solicita se ordene la suspensión del acto contenido en la Resolución 516- CMZN-RG de fecha 10 de agosto del 2004, pese a que su petición se limita a decir “..que de manera urgente se mande a suspender todo acto que pueda traducirse en la violación de un derecho..”. el acto que analizará la Sala es el que consta a fojas 3 del expediente, emitido por la Comisaría Metropolitana Zona Norte que resuelve: PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el Art. II.258 literal a, multar a Byron Oña, representante legal de la Empresa INDUVALLAS por la instalación de la valla publicitaria en la Av. Amazonas y Orellana, anuncio publicitario “MUTUALISTA BENALCAZAR”, sin contar con el respectivo permiso municipal, con el valor de la regalía correspondiente, esto es la cantidad de USD 440,00 (cuatrocientos cuarenta dólares); SEGUNDO: se ordena el retiro inmediato de la Valla Publicitaria, así como el desmontaje de la estructura de sustentación de la misma, caso contrario lo realizará la cuadrilla metropolitana a costo y riesgo de Byron Oña, representante legal de la Empresa Induvallas. **QUINTA.-** Conforme lo reiterado por este Tribunal en sus distintos fallos, la acción de amparo constitucional es un proceso preferente y sumario que tiene por finalidad la tutela de los derechos fundamentales de las personas, frente a los atentados que contra aquellos provocan las autoridades públicas con motivo de sus actuaciones acaecidas al margen del ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, y en concordancia con su naturaleza, debe ceñirse estrictamente a los requisitos que, para su procedibilidad, están consagrados en el artículo 95 de la Carta Política, los mismos que han sido descritos en el considerando tercero de esta resolución, siendo uno de ellos que el acto de modo inminente amenace con causar un daño grave. Si bien es cierto que la violación de una garantía o derecho fundamental causa por ese sólo hecho, un daño a

quien lo sufre, la inminencia es relevante para determinar la procedencia de la acción de amparo constitucional. En esta clase de acción, la inminencia es un concepto que implica, necesariamente, la proximidad del mal, daño o perjuicio una vez que se conculca un derecho fundamental. Nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño, según las reglas de la sana crítica y tomando como referencia los fallos que a este respecto ha expedido el Tribunal Constitucional. **SEXTA.-** El daño que se produce o ha de producirse por la violación de un derecho fundamental, no puede ser eventual o remoto. En eso consiste, precisamente, la característica de la inminencia. Lo eventual es lo que puede suceder, pero no existe certeza, lo que lo convierte en una contingencia incierta, lo remoto, en cambio, es lo lejano. Lo ocurrido tiempo atrás no puede ser remediado por una medida cautelar como el amparo. Con el transcurso del tiempo, la facultad de oponerse pierde consistencia y los derechos subjetivos que han sido potencialmente negados o desconocidos no pueden recuperar su vigencia por la vía del amparo constitucional. Si lo que se impugna es la suspensión de los efectos de una Resolución adoptada el 10 de agosto del 2004 y la demanda se ha presentado el 26 de abril del 2005; es decir, el accionante ha esperado casi nueve meses para proponer la presente acción, es evidente que el factor de la inminencia no puede ser tomado en cuenta, pues, su debate por medio del amparo está fuera de su característica de medida tutelar, preferente y sumaria, apta para solicitar la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos, en este sentido ha fallado ya el Tribunal en casos anteriores. **SEPTIMA.-** El Art. 228 de la Constitución Política de la República, dice: “*Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas. Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras*”. De igual forma el Art. 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que: “*Cada municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar los actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, en la forma y condiciones que determinan la Constitución y la ley*”. De acuerdo a las atribuciones normativas se expide el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en el que entre otros se norma la Publicidad Exterior y la facultad de los Comisarios Metropolitanos con jurisdicción en las distintas zonas administrativas, para aplicar sanciones por infracciones, previo el respectivo juzgamiento, por lo que el Comisario Municipal de la zona norte ha actuado en atribución de las facultades legales. **OCTAVA.-** De los documentos que obran del expediente se advierte que no existe violación a garantía constitucional alguna, el accionante ha sido legalmente citado dentro de un proceso, comunicándole la causa por la que se inició el proceso, pero no existe constancia alguna de que el accionante en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de INDUVALLAS haya obtenido el permiso de instalación; debía obtener dicho permiso antes de implantar la publicidad, pues el derecho a la propiedad, a la empresa, al

trabajo, se ejercen de conformidad con el ordenamiento legal, contraviniendo el mismo la instalación de publicidad sin el permiso correspondiente constituye un abuso, el incumplimiento de las disposiciones por parte de la Empresa INDUVALLAS ocasionó el retiro, lo cual no constituye confiscación ni tampoco privación de propiedad, fue la consecuencia de la negativa a acatar la orden legítima municipal de legalizar la valla o retirarla. Por tanto al no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, la presente acción de amparo deviene en improcedente. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el Tribunal de instancia, y, en consecuencia negar el amparo solicitado;
2.- Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; *NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE*

f.) Dr. Nina Pacari Vega, Presidenta (E) Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Vocal Alterno Segunda Sala.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Vocal Alterno Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2007.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0512-2006-RA

SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caso No. 0512-2006-RA

ANTECEDENTES:

Los señores **Carlos Enrique Cornejo Arévalo** y otros, comparecen ante el Juez Cuarto de lo Penal del Guayas, designando procurador común al señor Miguel Suárez Quirumbay y, amparados en lo que disponen los Arts. 95 de la Constitución Política de la República y Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deducen acción de amparo constitucional en contra del Ing. César Hidalgo Ginés, en su calidad de Vicepresidente y Representante Legal de PETROINDUSTRIAL. En lo principal manifiestan que los comparecientes laboran en la Refinería de petróleo de La Libertad, Cantón de la provincia del Guayas, desde cinco hasta hace trece años a la

fecha, en el grupo de los denominados “misceláneos” en virtud de que realizan diferentes labores en: mantenimiento, operación, despacho, seguridad industrial, labores técnicas, de oficina, etc. En la actualidad, el desempeño se da por medio de la ficción jurídica conocida como tercerización laboral, por lo que, sin embargo de desarrollar actividades permanentes, durante largos años, suscribieron contratos de trabajo, de plazo fijo con períodos de prueba, personas naturales y jurídicas, que en el intermedio, suponen una relación de trabajo distinta a la que en los hechos tienen con PETROINDUSTRIAL. Las funciones que realizan, además de permanentes, tienen importancia técnica estratégica en PETROINDUSTRIAL; lo que es más, para el desempeño de labores reciben disposiciones directas de los mandos de la Empresa. No se trata de que una relación laboral se exprese por el título que de manera arbitraria se dé a un instrumento, si no por los presupuestos que la ley considera al respecto; enfatizan que, son ilegales e inconstitucionales, las denominaciones discrecionales con las que se titulan los contratos de trabajo que se los hace firmar. En esta distorsionada relación –dicen los recurrentes- operan discrimenones que riñen con la constitucionalidad, puesto que, sin embargo de desempeñar idénticas funciones a otros trabajadores de PETROINDUSTRIAL, reciben menores remuneraciones y no acceden a una serie de beneficios económicos y sociales, además de los incumplimientos a las disposiciones que al respecto norman la tercerización, particularmente las publicadas en el Registro Oficial No. 442 del 14 de Octubre del 2004, debido a que las actividades laborales tercerizadas cursan para los casos de actividades que no tengan que ver con el objeto esencial o actividad principal de la empresa usuaria o principal, puesto que la tercerización sólo debe operar para labores de naturaleza eventual, ocasional, de temporada o por horas; además que la tercerización la pueden desarrollar exclusivamente personas jurídicas no naturales. Puntualizan que se han adjudicado contratos de tercerización laboral a: Ingeniero Ernesto Guerrón Noboa, Edmundo Gómez, Jorge Rodríguez, VASCORASER, FICO, PROSERTEG, BEST SUPPLY C. A., RAPISERVI S. A., entre otros. Prosigue que son tan normales y permanentes las actividades que PETROINDUSTRIAL, les capacita, les envía a realizar cursos, seminarios, etc., subrogan incluso puestos de mando, cuentan con credenciales extendidas por PETROINDUSTRIAL, entre otras tantas actividades y documentos que expresan muy claramente la condición laboral. Resulta entonces un atropello a la racionalidad, que se les haga firmar, más de un contrato a prueba, contraviniendo la clara y expresa letra de la Ley. Agregan que, como antecedente digno de destacarse, se han concedido Recursos de Amparos en Esmeraldas, con reclamaciones de trabajadores del denominado grupo de “misceláneos o tercerizados”, que en idénticas circunstancias laboraron para PETROINDUSTRIAL, luego de lo cual pasaron a hacerlo de manera directa para la referida empresa. En el colmo de la inestabilidad laboral, se anuncia para los próximos días, la llegada de nuevo personal, que pasaría a desempeñar muchas de las funciones, de manera permanente y estable, se suma a ello el incumplimiento patronal a depositar Fondo de Reserva en el IESS; señalan que también son discriminados en la atención de medidas de seguridad, higiene y salud ocupacional, con los consecuentes riesgos de accidentes; la presente acción interpuesta lo hacen fundamentados en el numeral 15 del Art. 23 de la Constitución para que ordene la suspensión del acto ilegítimo que significa la contratación de personal que labora en la Refinería La Libertad de

PETROINDUSTRIAL, mediante la ficción jurídica de la tercerización, se establezca la relación laboral directa de los accionantes con PETROINDUSTRIAL, en virtud de la actividad principal, permanente. Además, en virtud de la disposición contenida en el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional, solicitan que una vez avocado conocimiento de esta acción se ordene la suspensión de los efectos que se generan del acto administrativo impugnado que contiene el memorando 260-CC-2003 de 24 de noviembre de 2003 emitido por la Comisión de Contrataciones de PETROINDUSTRIAL para la celebración de contratos de tercerización laboral". En el día y hora señalados, las partes han comparecido a la Audiencia Pública en la que el accionado por intermedio de su Abogado manifiesta: *"No deja de extrañar que los actores, que tienen su domicilio en la ciudad de la Libertad; su patrono tiene su domicilio en la ciudad de la Libertad; el servicio civil que presta la Tercerizadora se ejecuta en las instalaciones de PETROINDUSTRIAL en la Refinería de la Libertad; PETROINDUSTRIAL tiene su domicilio en la ciudad de Quito, según consta en el Art. 1 de la Ley Especial de Petroecuador, y en el Art. 1 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley Especial de Petroecuador, sin embargo, los accionantes presentan el Amparo Constitucional en el Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas, y se emite la providencia en Guayaquil el 23 de marzo del 2006, a las 14h00, con sello del Juzgado Décimo de lo Penal del Guayas, suscribe el Secretario de ese Juzgado, sin que haya encargado legalmente. Si, por mandato constitucional no puede el Juez inhibirse de conocer el Recurso de Amparo, también es cierto que la misma norma constitucional manifiesta que se procederá de acuerdo a la Ley, que establece las reglas de la competencia que, en este caso, no se han respetado, por lo que impugna la competencia para conocer y resolver el presente amparo constitucional.* El presente Recurso solicita, se deje sin efecto el memorando No. 260-PIN-CC-2003, de 24 de noviembre de 2003, que se refiere al informe de la Comisión de Contrataciones de PETROINDUSTRIAL, suscrito por el Ing. Byron Torres en su calidad de Presidente, recomendando que se le adjudique la Invitación a Ofertar No. 08-PIN-CC-2003, para la "Provisión de Personal de Servicios Misceláneos Operativos para Refinería La Libertad" al contratista ERNESTO GUERRÓN NOBOA. La acción se fundamenta en el Decreto Ejecutivo No. 2166, publicado en el Registro Oficial No. 442 de 14 de octubre del 2004; sin embargo los accionantes no han reparado que el citado Decreto Ejecutivo ha sido reformado con el Decreto Ejecutivo 2424 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 494 de 31 de diciembre del 2004; este último, reformado con el Decreto Ejecutivo 352 publicado en el Registro Oficial No. 78 de 9 de agosto de 2005, con el que se expide las normas que deben observarse en la prestación de servicios de intermediación laboral conocida como tercerización. Al respecto: De conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley Especial que adjunto, PETROECUADOR es una empresa Estatal provista de autonomía operativa, administrativa y financiera; empresa distinta a PETROINDUSTRIAL. En estas condiciones, PETROINDUSTRIAL no se somete a las normas de contratación pública común, sino a la Ley Especial de PETROECUADOR y a los Reglamentos propios expedidos para el efecto; así tenemos: El Art. 10 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus empresas filiales. Se colige que PETROINDUSTRIAL ni siquiera está sometida a las leyes que rigen la Contratación Pública, menos a los Decretos

Ejecutivos 2424 y posterior 352; sus disposiciones no le afectan al sistema de PETROECUADOR y sus empresas filiales; pretender aplicar los referidos Decretos Ejecutivos en PETROECUADOR, es violar las normas de la Jerarquía de las leyes, y particularmente lo prescrito en los Arts. 272 y 273 de la Constitución Política; para proceder a suscribir los contratos para el servicio de "Provisión de Personal de Servicios Misceláneos Operativos para Refinería La Libertad", en los casos que el monto supera la base para Concurso Público de Ofertas, se solicitó el Informe previo del señor Procurador General del Estado, conforme con lo dispuesto en la letra f) del Art. 3 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; autoridad que emitió Informe Favorable, procediéndose a contratar a la firma seleccionada. Adjunto copias certificadas del oficio No. 07336, de 18 de marzo del 2006, de la Procuraduría General del Estado, en el que se analiza la legalidad del proceso precontractual y emite informe favorable, que es vinculante conforme con la letra e) del Art. 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; una vez emitido el Informe Favorable de la Procuraduría General del Estado, el contrato debe suscribirse le guste o no le guste a los accionantes. El Ing. Ernesto Guerrón, ha constituido una Sociedad Anónima, con el nombre de "ERNESTO GUERRÓN & ASOCIADOS TERCERIZADORA S. A.", la misma que tiene el permiso de funcionamiento a partir del 24 de diciembre del 2004 según el certificado emitido por el Ministerio del Trabajo y Empleo, bajo la autorización No. 014-SC-DINERHU-04; es decir, el contratista obtuvo su permiso de funcionamiento antes del plazo establecido por el Presidente de la República en Decreto Ejecutivo No. 2166, reformado por el Decreto Ejecutivo 2424 y 352. Adjunto copias certificadas del Acta de Finiquito celebrada en febrero del 2006, que termina las relaciones civiles entre PETROINDUSTRIAL y el Ing. Ernesto Guerrón Noboa; y, del contrato suscrito entre PETROINDUSTRIAL y RAPISERVI S. A., concluyendo que se trata de un asunto contractual por un lado, y por otro que los accionantes ni siquiera han impugnado el acto administrativo que motivó esa contratación, siendo impertinente impugnar el acto administrativo contenido en el memorando No. 260-PIN-CC-2003, de 24 de noviembre del 2003, porque el contrato ya feneció. Mientras el contrato con RAPISERVI ha cumplido las normas vigentes tanto en materia contractual en Petroecuador, así como las "NORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN LABORAL CONTENIDA COMO TERCERIZACIÓN". La Corte Suprema de Justicia emitió una resolución que tiene calidad de norma obligatoria, conforme al Art. 197 de la Constitución Política; resolución publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de julio del 2001, titulada "Interpretación de la Acción de Amparo Constitucional" en cuyo Art. 3 manifiesta que *"Como acción cautelar el amparo pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que está produciéndose o que se mande hacer lo que ha dejado de hacerse; por tanto, la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido o inmediatamente después de realizado. Cuando con la acción de amparo se pretenda la realización del acto que la autoridad o la persona ha omitido, se presentará la acción en cuanto se tenga la certeza de la inminencia del daño"*. En el presente caso se ha incumplido con el requisito de inmediatez y además no existe acto administrativo. En el inciso final del acápite III del Libelo del Recurso de Amparo propuesto, los accionantes impugnan y solicitan

que se deje sin efecto el “Memorando No. 260-CC2003 de 24 de noviembre de 2003”; de lo anterior salta una duda ¿Dónde está la INMEDIATEZ que bien ha interpretado la Resolución de la Corte Suprema de Justicia? La acción de amparo tiene una característica de Medida Cautelar, se proponga antes o inmediatamente después de producido el acto administrativo. Continúa expresando “No existe acto administrativo: La petición de amparo únicamente se refiere al contenido del Memorando No. 260-CC-2003 de 24 de noviembre de 2003, que es un informe de la Comisión de Contrataciones de PETROINDUSTRIAL que recomienda que se adjudique el objeto de la invitación a ofertar No. 08-PIN-CC-2003 para la “Provisión de Personal de Servicios Misceláneos Operativos para Refinería La Libertad” al contratista ERNESTO GUERRON NOBOA, documento que se encuentra suscrito por el Ing. Byron Torres , en su calidad de Presidente de la Comisión de Contrataciones de PETROINDUSTRIAL; es decir, si se impugna este acto, debió ser citado, para que explique, se oponga o se allane al presente recurso, porque las Comisiones de Contrataciones y Compras son los únicos responsables del proceso precontractual desde el inicio hasta la recomendación de adjudicación, como consta en el lit. e) del Art. 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Contratación de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador Petroecuador y sus empresas filiales, para Obras, Bienes y Servicios Específicos. Manifiesta: “Se deja evidenciado que éste es un asunto netamente contractual, su Señoría debe inadmitir el presente recurso de amparo constitucional, como dispuso el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 262, publicada en el Registro Oficial No. 492 del 11 de enero del 2002, que contiene el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que prescribe: “Art. 20.- Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo y por tanto será inadmisibles en los siguientes casos: . . . 3.- Respecto de aspectos de naturaleza contractual o bilateral”. En el presente caso se trata de un asunto puramente contractual, por lo que no existe fundamento jurídico para que se conozca y menos se acepte el recurso. Plantea que se considere el Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, que prescribe: “Art. 33.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos , celebrar contratos ni autorizar o contraer obligaciones, sin que conste la respectiva asignación presupuestaria y exista el saldo disponible suficiente. Los funcionarios que violaren esta disposición serán destituidos del puesto y serán responsables personal y pecuniariamente”. Por lo que no cabe contratar o asumir obligaciones con terceros sin que exista presupuesto; en el presente caso NO EXISTE PRESUPUESTO PARA CONTRATAR A PERSONAL TERCERIZADO por lo que la decisión judicial en el sentido de que se contrate a los tercerizados, es improcedente. Puntualiza: “Según memorando No. 091-PIN-RLL-ADM-2006 de 27 de marzo de 2006, suscrito por la Jefe de la Unidad Administrativa de la Refinería de la Libertad consta que . . . “revisados los archivos de la nómina del personal de Refinería La Libertad se determina que no son y nunca han sido trabajadores de Petroindustrial Refinería la Libertad. . .” y adjunta el listado de todos los accionantes, existe falta de legítimo contradictor, pues los accionantes no son y nunca fueron trabajadores de Petroindustrial, por lo que el demandado debe ser la compañía Ernesto Guerrón & Asociados Tercerizadora S.A. u otras compañías tercerizadoras en su calidad de empleadores de los actores y no Petroindustrial. Recalca: “El presente es un caso contractual, ante lo cual se evidencia la falta de

competencia. De la copia del contrato celebrado con Ernesto Guerrón & Asociados Tercerizadora S. A. particularmente de su Art. 7.1.11 se establece que “Será responsabilidad exclusiva del contratista cumplir con todas las obligaciones laborales, sociales y otras contribuciones para con su personal, de acuerdo con las leyes vigentes”. La presente (aunque tiene origen en un contrato civil) se trata de una causa laboral y, como tal, debe aplicarse el Art. 582 (actual 573) del Código del Trabajo, que establece “Art. 573.- Trámite de las controversias laborales.- Las controversias a que diere lugar un contrato o una relación de trabajo, serán resueltas por las autoridades establecidas por este Código, de conformidad con el trámite que el mismo prescribe”; por lo que, ni aun a título de amparo constitucional, esta causa puede ser conocida y resuelta por usted, por falta de competencia, en razón de la materia. Mas aun si los mismos reclamantes, los trabajadores tercerizados, citaron a la Inspección del Trabajo de Guayas a su ex empleador el Ing. Ernesto Guerrón Noboa, para reclamarle por obligaciones incumplidas; de lo que se desprende que los trabajadores supieron y saben que su empleador es la Compañía Tercerizadora a la que han reclamado ante las autoridades laborales de Guayas.- Petroecuador ha incorporado al trámite copias de Planillas de Aportes a IESS tanto de Guerrón & Asociados Tercerizadora S.A. como de RAPISERVI S. A. y otros contratistas.- En su intervención el Dr. José Geovanny Soriano Hinostroza, en representación del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ha manifestado “Solicito cumplir con lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Constitucional No. 262 publicada en el Registro Oficial 492 de 11 de Enero de 2002, Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, que en su Art. 50 numeral 6, establece que no procede la acción de amparo y, por lo tanto, será inadmitida respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral. Además, para que una acción de amparo constitucional proceda es necesario que concurren en ella tres elementos simultáneos: Tratarse de un acto administrativo ilegítimo, debe ser inminente, grave e irreparable. Bastaría la no concurrencia de uno solo de estos elementos, para que la acción planteada no proceda. Y no procede porque en la demanda no se establece con precisión cual es el acto administrativo impugnado no existe tampoco la inminencia, ya que para que exista la acción debe plantearse antes de que se ejecute el acto impugnado o inmediatamente después de realizado y como en la demanda, la contratación de personal a través de las compañías tercerizadoras, tuvo origen “desde cinco hasta trece años” antes de la presentación del recurso de amparo, entonces de qué inmediatez puede hablarse. Tampoco se trata de un daño grave e irreparable ya que los actores, de considerar lesionados sus derechos, pudieron acudir ante la justicia ordinaria y no hacer uso de una acción que es de carácter extraordinario. Mientras se evidencia ilegitimidad de personería del demandado, por lo que reclama desestimar por improcedente la acción planteada.” La Jueza Cuarto de lo Penal del Guayas declara con lugar la acción de amparo constitucional presentada por Miguel Suárez Quirumbay y demás trabajadores de la Refinería La Libertad, por lo que se ordena la suspensión de sus contrataciones mediante el mecanismo de tercerización, debido a lo cual deben éstos pasar a ser relacionados laboralmente de manera directa con PETROINDUSTRIAL.- Por apelación y previo sorteo de ley, la causa viene a conocimiento de esta Segunda Sala del

Tribunal Constitucional la misma que, con estos antecedentes y, para resolver, realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276, numeral 3, de la Constitución Política de la República y 46 de la Ley de Control Constitucional **SEGUNDA.-** La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) La existencia de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o por conductas de particulares que afecten grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso, como consta de la Resolución de la Corte Suprema de justicia publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002. **TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. **CUARTA.-** Es pretensión de los accionantes que se ordene la suspensión del acto ilegítimo que significa la contratación de personal que labora en la Refinería La Libertad de PETRO INDUSTRIAL, mediante la ficción jurídica de la tercerización, para que se establezca la relación laboral directa de los accionantes con PETROINDUSTRIAL, en virtud de la actividad principal, permanente y que durante muchos años han desarrollado para la accionada; solicitando que en virtud de la disposición contenida en el Art. 49 de la Ley de Control Constitucional, que una vez avocado conocimiento de esta acción se ordene la suspensión de los efectos que se generan del acto administrativo impugnado que contiene el memorando 260-CC-2003 de 24 de noviembre de 2003 emitido por la Comisión de Contrataciones de PETROINDUSTRIAL para la celebración de contratos de tercerización laboral”. **QUINTA.-** Es innegable que “la Acción de Amparo no entraña un procedimiento de conocimiento o declarativo, luego del cual se conceda o no un derecho, porque no se busca la asignación de un derecho pretendido por la parte accionante sino que se deja sin efectos un acto administrativo que, por ilegítimo ha violado algún derecho constitucional y ha causado daño” (Rs. 151-RA-01-IS R. O. 423:1-X-2001) Pero, para ejercitarla es necesario verificar si se han cumplido los requisitos o elementos de procedibilidad, entre ellos, los de la competencia del juez de instancia, donde se inicia la acción, conforme lo establece el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional que dispone “Art. 47.- Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”, norma que guarda concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia “Interprétase la Ley de Control Constitucional en la referente a la Acción de Amparo”, que

establece: “Art. 5.- La acción de amparo deberá proponerse ante uno de los jueces o tribunales determinados en el Art. 47 de la Ley de Control Constitucional, del lugar en que se haya consumado o fuere a producir sus efectos el acto impugnado y según lo que dicha norma establece. Cuando hubiere varios jueces la competencia se radicará por sorteo que se efectuará inmediatamente después de presentada la acción. En los días feriados o fuera del horario de juzgados o tribunales, la acción será conocida y resuelta por el Juez Penal de Turno, quien previamente calificará las circunstancias excepcionales que motiven la presentación ante él, debidamente invocadas y acreditadas por el accionante”. En el presente caso los accionantes no han cumplido con tales mandatos: Para la fecha en que se ha presentado la acción de amparo constitucional, los juzgados de lo civil de la Provincia del Guayas, no han atendido por la vacancia judicial de la costa y la han presentado ante un Juzgado de lo Penal de turno en Guayaquil. Mas, en el Cantón La Libertad existe también un Juzgado de lo Penal, a quien correspondía el conocimiento y resolución de la acción; por lo que el Juez Cuarto de lo Penal de Guayaquil carecía de competencia, por las razones anotadas. **SEXTA.-** Tiene que ver con la procedibilidad, también los casos en los que la normatividad que regula al Tribunal Constitucional, dispone la realización de requisitos sin los cuales no procederá la acción de amparo como dispone el numeral 6 del Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional: “Art. 50.- Improcedencia de la acción.- No procede la acción de amparo y por tanto será inadmitida, en los siguientes casos: . . . 6.- Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral”. Consta del proceso que los accionantes han hecho citar a la Inspección del Trabajo del Guayas a los personeros de las empresas tercerizadoras (sus verdaderos empleadores) para exigirles el cumplimiento de sus obligaciones patronales, empresas con los cuales los accionantes han mantenido contratos de trabajo, como ellos han acreditado a través de las correspondientes copias. E incluso han incorporado al proceso copias certificadas del contrato celebrado por PETROINDUSTRIAL con las empresas tercerizadoras y de las planillas de aportes al IESS por el personal tercerizado, demostrando que la vigencia del contrato nos ubica en el caso previsto en el invocado Art. 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes del Tribunal Constitucional. Y, finalmente, el texto del numeral 2 del Art. 51 del Reglamento citado, que instituye: “Art. 51.- Causales para la inadmisión: El amparo no será admitido en los siguientes casos: . . . 2.- Por incompetencia del juez cuya resolución se ha apelado”. Si lo anterior no fuera suficiente la misma Corte Suprema de Justicia, para regular la actuación de jueces y tribunales en el trámite de acciones de amparo constitucional, dictó una Resolución publicada en el Registro Oficial No. 288 de 9 de Junio de 2006, en cuyo Art. 1 dispone: “Art. 1.- Los jueces y tribunales de instancia deben examinar si tienen competencia para el conocimiento de las acciones de amparo constitucional sometidas a su consideración; y, de no tenerla, inadmitirán la acción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 21 de julio de 2001” y la concluyente norma del Art. 2 de la invocada Resolución: “Art. 2.- Las resoluciones que se dictaren con violación de lo previsto en el artículo anterior, no surtirán efecto jurídico alguno”. La Jueza Cuarta de lo Penal del Guayas, no obstante las normas citadas, ha dictado una resolución en la que –según sus expresiones-

“declaro con lugar el recurso de Amparo Constitucional presentado por Miguel Suárez Quirumbay y demás trabajadores de la Refinería La Libertad, por lo que se ordena la suspensión de sus contrataciones mediante el mecanismo de tercerización, debido a lo cual deben estos pasar a ser relacionados laboralmente de manera directa con PETROINDUSTRIAL”. Los señalamientos precedentes nos eximen de analizar la totalidad de la acción propuesta. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala, en ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución apelada; en consecuencia, negar el amparo solicitado por improcedente. **2.-** Enviar copia certificada de la presente Resolución a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, para que observe y tome las medidas adecuadas sobre la conducta de la Ab. Zoila Alvarado Moncada, Jueza Cuarta de lo Penal del Guayas, respecto del presente caso. **4.-** Devolver expediente al Juez de instancia para los fines legales.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Magistrado Segunda Sala.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Magistrado Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de septiembre del año 2007.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0807-2006-RA

**LA SEGUNDA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0807-2006-RA

ANTECEDENTES:

Juan Alberto Borja Charvet a nombre de su representada Linda Marisol García Celi, interpone acción de amparo constitucional contra la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha. En lo principal manifiesta que la accionante ha venido desempeñando el cargo de Técnico A de los Correos del Ecuador, sucursal Loja, a partir del 11 de noviembre de 1998 hasta el 15 de marzo de 2006, que con Acción de Personal No. 0012 la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, suprime su puesto y cesa en sus funciones, omitiendo normas procedimentales tanto de la Ley

Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de su Reglamento, ha desempeñado sus funciones de manera proba, sin que haya existido jamás quejas, llamadas de atención o amonestaciones de ninguna clase. El acto administrativo ilegítimo, motiva la supresión de su puesto, a partir de un derecho de los servidores públicos como es el de recibir una indemnización previa a la supresión y/o eliminación de una partida presupuestaria, y que dicha cantidad (7.000 dólares) hasta la fecha no le ha sido cancelada. Es así que evidenciando procedimientos expuestos contenidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, se procede a suprimir su puesto y cesarla en sus funciones, sin señalar de manera expresa la disposición legal adecuada y pertinente en la que debió haberse basado tal resolución; en suma no justifica su contenido con el dictamen de la Secretaría Nacional Técnico de Desarrollo SENRES que certifique la disponibilidad presupuestaria para cubrir la indemnización y justifique la supresión de dicha partida presupuestaria. El acto administrativo ilegítimo que impugna es la acción de personal No. 0012 de 15 de marzo del 2006. Tanto el Decreto Ejecutivo No. 1949 publicado en el R.O. No. 321 de 18 de noviembre de 1999, como el Decreto No. 832 de 22 de noviembre del 2005, hacen referencia de manera clara a un proceso de “Delegación”, y el proceso se encuentra a cargo del Consejo Nacional de Modernización del Estado, órgano adscrito a la Función Ejecutiva. El acto referido es ilegítimo por el contenido, motivación, procedimiento y causa, y viola a derechos subjetivos constitucionales y causa un daño grave e inminente. No existe motivación por cuanto no se hace alusión a la causal legal correspondiente a la supresión de puesto o partida que justifique la cesación en funciones, se hace mención al efecto que tiene dicha cesación que es el de percibir una remuneración, violando de tal forma el artículo 24 numeral 13 de la Constitución, de igual forma violenta la seguridad jurídica prevista en el numeral 26 del artículo 23 ya que se cesa en sus funciones, sin establecer disposición legal alguna que justifique dicho procedimiento, lo que convierte al mencionado acto en arbitrario. Se viola el derecho al trabajo. También han existido violaciones procedimentales para la supresión de puestos, como las contenidas en el artículo 65 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa así como los artículos 136, 38, 95, 97, 133, 135 de la mencionada Ley. Por lo que solicita que por ser ilegítimo, se deje sin efecto el acto administrativo emitido por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador por el que se suprime su partida presupuestaria, y se le restituya a su cargo original, como también los haberes que ha dejado de percibir. En el día y hora señalados se realiza la audiencia pública a la que comparecen las partes, y el Procurador General del Estado, de la intervención de las partes no existe constancia escrita. Con escrito posterior la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador manifiesta que el Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el R.O. 321 de 18 de noviembre de 1999 dice que “Por la terminación de la relación laboral al suprimirse la Empresa Nacional de Correos, se indemnizará a los trabajadores de la Empresa de acuerdo con lo previsto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el Código de Trabajo y en el Contrato Colectivo vigente” por lo que se procedió a liquidar a la accionante de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esto significa que la relación fue terminada por mandato de la ley y en virtud del Decreto Ejecutivo señalado. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 832, publicado en el R.O. No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005 se reactiva el proceso de delegación a la

iniciativa privada de los Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables. El Decreto No. 617 en su artículo 2 señala que se crea la Unidad Postal con autonomía administrativa-financiera que se encontrará representada por el Presidente del CONAM, por lo cual estaba ya incluido dentro del presupuesto anual la indemnización para dicha ex funcionaria. De acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 617 de 28 de julio del 2003, se encuentra facultada legalmente para notificar la supresión del puesto. Con fecha 16 de marzo de 2006, dirigido al Doctor Juan Abel Echeverría Secretario Nacional Técnico SENRES se comunica la supresión de puestos a varios funcionarios de Correos del Ecuador, donde consta el nombre de la accionante. Por lo que la Presidenta Ejecutiva en uso de las atribuciones legales que le confieren los Decretos Ejecutivos aludidos, procedió como en derecho corresponde a la supresión del puesto de la recurrente y a indemnizar de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Servicio Civil, detallando los haberes que por ley le corresponden, por lo que el cheque se encuentra para ser retirado en tesorería y pese a los múltiples requerimientos, la recurrente se rehúsa a retirarlos. En consecuencia, no existe violación a normas constitucionales, ni legales, ya no hay existencia legal de una empresa estatal, ha terminado la relación laboral como lo contempla el Decreto Ejecutivo 1494, por lo tanto es impertinente el amparo propuesto, no se puede mantener al personal en una empresa inexistente. El Juez resuelve negar la acción de amparo solicitado, resolución que es apelada por el representante de la accionante. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenaza con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión de la accionante que se deje sin efecto el acto administrativo No. 012 emitido por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador en fecha 15 de marzo del 2006 y que se le restituya a su cargo original, así como los haberes que ha dejado de percibir a partir de la emisión del acto. A fojas 2 del expediente consta la Acción 0012 SUPRESION de fecha 2006/03/14 que resuelve “*Suprimir el puesto de Técnico A, que viene ocupando la señora Linda Marisol García Celi, con la partida presupuestaria individual No. 1080, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 literal e) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con la segunda disposición general en su primer párrafo de la citada ley*” En este sentido es de valor

sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública. Para tal análisis, en el presente caso es necesario considerar que el artículo 25 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que es el único fundamento legal del acto que se impugna, trata sobre el derecho a “*recibir indemnización por eliminación y/o supresión de puestos o partidas, por el monto que se fije de conformidad con la ley*”. (El subrayado es nuestro). Este artículo menciona únicamente los derechos que tienen los servidores públicos, más no trata sobre la supresión de puestos como tal. La Presidenta de Correos del Ecuador no hace mención a otra norma legal para fundamentar el acto de supresión; es decir no fundamenta conforme a derecho la supresión del cargo de la ahora accionante. **QUINTA.-** El artículo 65 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa es aplicable a la supresión de la partida referida, y dice: “*La supresión de puestos procederá por razones técnicas o económicas y funcionales en los organismos y dependencias de la función ejecutiva, se realizará previo estudio y dictamen de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público; y en las instituciones o entidades que no sean parte de dicha función con el informe de la respectiva unidad de recursos humanos, en ambos casos siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de la correspondiente indemnización y se produzca dicho pago al servidor removido. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas, podrá prescindirse del dictamen o informe señalados. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de una posterior creación del mismo cargo con igual o diferente remuneración.*” (El subrayado es nuestro). De la revisión del expediente se desprende que no existe documento alguno que demuestre que se ha cumplido con el requisito mínimo que la ley exige para proceder a una supresión de puestos, no existe un informe de la unidad de Recursos Humanos respecto de la razón técnica, económica, funcional o de conveniencia para la empresa de Correos del Ecuador de la supresión del cargo de técnico A, que venía ocupando Linda Marisol García. En el supuesto de considerar el Decreto Ejecutivo No. 1494 publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999 por el que se dispone la delegación de los servicios postales a cargo de la Empresa Nacional de Correos, a la iniciativa privada, y se encarga al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM, llevar adelante los procesos para la delegación y la supresión de la Empresa Nacional de Correos...”; para cumplir con esta delegación, la autoridad respectiva debió sujetarse a la Ley, esto es a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, tratándose de funcionarios de esa entidad, pues no está por demás señalar que la falta de este procedimiento viola el artículo 272 de la Constitución Política de la República referente a la jerarquía de las normas. **SEXTA.-** Un acto de autoridad se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación. En el caso que nos ocupa, la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador no ha observado el procedimiento legal establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del

Sector Público; no ha fundamentado conforme a derecho el acto de supresión de partida, consecuentemente no hay motivación suficiente para la supresión del cargo de Técnico A de los Correos del Ecuador, sucursal Loja que venía ocupando Linda Marisol García Celi, no se demuestra que el procedimiento de supresión de puestos desarrollado por Correos del Ecuador, haya cumplido con las políticas, normas, metodologías e instrumentos de carácter general que exige la Ley, lo que convierte el acto en ilegítimo.

SÉPTIMA.- Lo expresado no significa en modo alguno que Correos del Ecuador, u otra institución permanezcan impedidos de llevar a cabo los procesos de supresión que disponga la ley. Por el contrario de acuerdo a los Decretos Ejecutivos No. 1494 publicado en el Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999 y el No. 832 de 22 de noviembre del 2005, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 2 de diciembre del 2005 que decretan que se lleve a cabo el proceso de delegación a la iniciativa privada de los Correos del Ecuador, es necesario una racionalización de los recursos humanos y limitación del gasto público, está perfectamente entendido que éstos son necesarios, pero también debe entenderse la necesidad de que se los debe llevar a cabo con estricto apego a la normativa jurídica reguladora de esta materia, que es lo que le proporciona al proceso el valor intrínseco de la juridicidad, y en consecuencia, constituye al acto en eficaz y beneficioso para las aspiraciones institucionales de lograr una adecuada organización, que se traduzca en la prestación de servicios de calidad.

OCTAVA.- Al suprimir el cargo de Técnico A se le ha desconocido a la accionante los derechos establecidos en la siguientes disposiciones de la Constitución Política de la República: del artículo 23, el numeral 3 referente a la igualdad ante la Ley; numeral 20, a una calidad de vida que asegure el trabajo y empleo; numeral 26, a la seguridad jurídica; y, numeral 27, al debido proceso; del artículo 24, numeral 10, el derecho a la defensa; numeral 12, a ser informada oportunamente; numeral 13 la obligación de motivar las resoluciones que es la enunciación de normas o principios jurídicos en que se haya fundado, el derecho al trabajo artículo 35; el derecho a la estabilidad consagrado en el artículo 124; y, además, se le irrogó grave daño al privársele del trabajo que le concedía recursos económicos que le permitían respeto a su dignidad y una existencia decorosa. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia y, en consecuencia conceder el amparo solicitado; **2.-** Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E) Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Vocal Suplente Segunda Sala.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Vocal Suplente Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional el día de hoy miércoles 19 de septiembre del año 2007.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria de Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Expediente No. 1282-2006-RA

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 18 de septiembre del 2007.- VISTOS.- Rosa María del Socorro Andrade Montaña, Patricia Anabela Corrales Calderón, Luisa Manuela Espinel Díaz y María Luisa Urgilés Landivar, interponen acción de amparo constitucional contra el Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito, ante el Juez Segundo de lo Civil de Pichincha. En lo principal manifiestan que presentaron varias denuncias en contra de Francisco Medina Barahona, Rector del Liceo Fernández Madrid, ante la Comisión de Defensa Profesional del Magisterio del Subsistema Metropolitano de Educación, quienes luego del sumario administrativo correspondiente determinaron que al haber encontrado indicios de responsabilidad administrativa en las funciones encomendadas resuelven sancionarle con el 3%, de su remuneración; así mismo disponen declarar en comisión de servicios con sueldo por dos años, a partir del 1 de febrero del 2006, a las accionantes, a otros establecimientos de subsistema municipal. Consideran que de conformidad a las atribuciones de la Comisión de Defensa Profesional no está la de disponer comisiones de servicio en contra de los docentes, por lo que se ha violentado los artículos la Ley de Carrera Docente y escalafón y su Reglamento de Aplicación, así como la Constitución; por encontrarse en desacuerdo con la injusta sanción, interpusieron el correspondiente recurso de apelación ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, quien resuelve: *“Reformar la resolución de la Comisión de Defensa Profesional de 11 de enero del 2006; PRIMERO: Deja sin efecto el artículo 1 de la resolución por cuanto la Comisión de Defensa Profesional carece de competencia para disponer multas y en su lugar se dispone al Director Metropolitano de Educación, que previa la observancia del debido proceso, conozca y resuelva lo pertinente, respecto de la infracción de negligencia cometida por el señor Francisco Medina, Rector del Liceo Fernández Madrid (...) SEGUNDO: Confirmar la decisión de disponer a las doctoras María del Socorro Andrade y Patricia Anabela Corrales, y la licenciada Luisa Manuel Espinel Díaz (...) en Comisión de Servicios con sueldo en la Unidad Educativa Municipal Eugenio Espejo, Colegio de Sebastián de Benalcázar y en la Unidad Educativa Antonio José de Sucre, respectivamente. TERCERO: En virtud de que la licenciada María Luisa Urgiles L. también se ha vinculado activamente en este proceso, es manifiesto su deseo de no acogerse al nuevo Modelo de Orientación Tutorías (...), se la declara en comisión de servicios.”.* Indican que la demanda la interponen, no sólo por no estar de acuerdo con las Comisiones de Servicios otorgadas a otras instituciones educativas, sino porque dicha resolución es ilegal e injusta en un procedimiento nulo en virtud de la múltiple violación a las normas jurídicas y el irrespeto a elementales derechos,

especialmente, el que hace relación al debido proceso; les causa daño inminente, grave y económico y violenta los artículos 23 numeral 3 (igualdad ante la ley) y 35 (derecho al trabajo) de la Constitución, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento de Aplicación. Por lo que solicitan la revocatoria de la Resolución No. 89-2006 de 14 de marzo del 2006, emitida por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito. De los documentos que obran del proceso no consta alguno que indique que en el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia correspondiente, únicamente a fojas 102 el expediente, en la Resolución del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha que niega el amparo constitucional, manifiesta que *“se ha convocado a audiencia pública y una vez agotado el trámite de ley, encontrándose al estado de resolver. Se considera: (...)”* (El subrayado es nuestro). Las accionantes solicitan que la resolución sea consultada, petición que es aceptada por el Juez de Instancia. Con estos antecedentes, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional considera que: **1.-** El Juez con resolución de fecha 26 de junio del 2006 resuelve negar el amparo constitucional propuesto por Rosa María del Socorro Andrade Montaña, Patricia Anabela Corrales Calderón, Luisa Manuela Espinel Díaz y María Luisa Urgilés Landivar en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito. Con escrito presentado en el Juzgado de Instancia, con fecha 27 de septiembre del 2006 la Dra. Rosa Andrade Montaña y otras solicitan que la resolución sea consultada al Tribunal Constitucional. Mediante providencia de fecha 23 de octubre del 2006 el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha dispone: *“... En lo principal, atento a lo solicitado por la parte actora y de conformidad a lo que dispone el artículo 60 de la Ley del Control Constitucional, remítase el expediente al Tribunal Constitucional...”* **2.-** Si bien el artículo 60 de la Ley del Control Constitucional publicada en el R.O. 99 de 2 de julio de 1997, establece la facultad del Tribunal Constitucional de conocer las consultas de las providencias dictadas por jueces o tribunales de justicia inhibiéndose de conocer y resolver sobre recursos de hábeas data y amparo, la Constitución Política de la República de 1998, en el artículo 276 numeral que trata de las competencias del Tribunal Constitucional en el numeral 3 prevé la de: *“Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo”* (El resaltado es nuestro). En consecuencia la consulta no es una figura que se encuentre vigente en nuestra normativa constitucional. Por las razones expuestas, en virtud de que en el presente caso no existe apelación de ninguna de las partes, y en razón de que la “consulta” no se encuentra prevista en las competencias otorgadas al Tribunal Constitucional, los Miembros de la Segunda Sala disponen que se devuelva el expediente al Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha para los fines legales consiguientes.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.-

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E) Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Vocal Alterno Segunda Sala.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Vocal Alterno Segunda Sala.

Lo certifico.- Quito, 18 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1338-06-RA

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **No. 1338-06-RA**

ANTECEDENTES:

Dr. Girard Vernaza Arroyo, por sus propios derechos y en calidad de Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador “FENAJE”, interpone acción de amparo constitucional ante el Juez Cuarto de lo Civil de lo Civil de Manabí, en contra de la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, presidida por el Dr. Xavier Arosemena Camacho, integrada por los Vocales Principales: Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Dra. Rosa Cotacachi Narváez y Dr. Benjamín Cevallos Solórzano; ya que en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, tienen total y plena responsabilidad en la emisión del acto ilegítimo, al igual que el Presidente de dicho órgano y de la Corte Suprema de Justicia, como es el Dr. Jaime Velasco Dávila y su Director Ejecutivo, Representante Legal del Consejo Nacional de la Judicatura, Dr. Olmedo Castro Espinoza; por el acto contenido en la Convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición, efectuada por dicho organismo el 10 de Octubre del 2006; así como también se lo propone contra el Procurador General del Estado, doctor José María Borja Gallegos. El recurrente manifiesta que en la página 4A del diario “El Universo” del día Martes 10 de Octubre del 2006, el Consejo Nacional de la Judicatura y la Comisión de Recursos Humanos, convocan a Concurso de Merecimientos y Oposición, invocando lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura e indicando que el mismo es para *“...llenar cargos vacantes por haber concluido el período de Ministros Jueces de Cortes Superior, Ministros Jueces de Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Ministros Jueces de Tribunal Distrital de lo Fiscal...”*, en la que constan los cargos de Ministros Jueces, todos miembros de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador “FENAJE”, como son, de las Asociaciones de Pichincha, Guayas, Cuenca Loja y Portoviejo que fueron designados previo concurso de merecimientos y oposición el mes de Mayo de 1998, por lo cual indica el peticionario que en sus nombramientos no existe período alguno que pueda haber concluido; que no han sido objeto de observación alguna en el desempeño de sus funciones por evaluación deficiente; ni tampoco han sido juzgados, para merecer la sanción de remoción de sus cargos sin ejercer el derecho de defensa. Que, la Corte Suprema de Justicia, el 25 de marzo de 1998, dispuso: *“Convocar a Concurso de*

Merecimientos y Oposición a quienes aspiren a ser designados Magistrados de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo, y Magistrados de las Cortes Superiores de Justicia del País”, sin que se señalare que en dicha convocatoria se especifique que los que obtuvieren los puestos, serían designados por período alguno; ya que en la misma se invoca el artículo 123 de la Constitución vigente a esa fecha que decía: “*Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la Ley. Los magistrados y jueces de la Función Judicial, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados previo concurso de merecimientos y de oposición, de acuerdo con lo establecido en la Ley.*”; Que, se está desconociendo la estabilidad, con actos administrativos contrarios a la Constitución, y a lo señalado en la Ley 82, publicada en el Registro Oficial No. 486 de 25 de Julio de 1990, expedida, según su considerando primero, dice: “*...regular y hacer efectiva la Carrera Judicial, reconocida en la Constitución y establecida en la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional...*”, cuyo artículo final de dicha Ley 82 dispone: “*Artículo Final.- Las disposiciones de la presente Ley, que entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se le opongán.*”; así mismo, el segundo inciso de su artículo dos ordena: “*Los miembros de la Función Jurisdiccional, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema, no podrán ser separados de su cargo sin trámite administrativo previo...*”; y el cuarto inciso del artículo 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, reconoce: “*El magistrado, juez, funcionario o empleado de los Órganos mencionados en el Art. 98 de la Constitución Política de la República, que dejare de pertenecer a la Institución, después de haber laborado veinticinco años o más, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio...*”. Señala, que el primer considerando de la Ley No. 82, expresa “*Que es necesario regular y hacer efectiva la Carrera Judicial, reconocida en la Constitución y establecida en la Ley Orgánica de Función Jurisdiccional...*” Que, la Corte Suprema de Justicia expidió el Reglamento de Carrera Judicial, publicado en el R.O. No. 564 de 16 de noviembre de 1990, en cuyo artículo 3 señala: “*Estabilidad.- Los servidores judiciales, de carácter permanente, gozarán de estabilidad y, por tanto, sus nombramientos tendrán el carácter de indefinidos, salvo lo dispuesto en la Constitución y en las leyes respectivas.*”. En este sentido, el Art. 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, establece: “*Establécese la Carrera judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la Función Jurisdiccional, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones.*”, y que, el literal d) del Art. 17 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, le atribuye a la Comisión de Recursos Humanos: “*Establecer y realizar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los magistrados, jueces y personal administrativo*”, evaluaciones que se cumplieron el año 2004. Por esto, el recurrente expone que con la citada convocatoria se está violentando lo dispuesto en numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política vigente, así como lo establecido en el numeral 6 de su Art. 35 que señalan: “*10.- Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...*”; y, “*6.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.*”.

Que, el último inciso del Art. 160 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, dice: “*Los miembros de la Función Jurisdiccional, con excepción de los Ministros de la Corte Suprema, no podrán ser separados de su cargo sin trámite administrativo previo...*”. Que, por estas razones, implícitamente se pretende hacer prevalecer lo dispuesto en el Art. 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que dice: “*Los Magistrados de las Cortes Suprema y Superiores y los jueces fiscales de la República durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, podrán ser reelegidos indefinidamente y tendrán su respectivo conjuer o suplente...*”; y que no se toma en cuenta que dicho artículo no forma parte del Título IV de dicha Ley, que trata justamente “*De la Carrera Judicial*”, sino del Título VII, que se refiere a disposiciones comunes y no a disposiciones especial o transitorias, que puedan ser aplicadas contra las del Título IV, que además, fue reformado con la antes citada Ley 82 (R.O. No. 486 de 25 de Julio de 1990), expedida con posterioridad a la Ley Orgánica de la Función Judicial (R.O. No. 636 de 11 de septiembre de 1974), que contenía el citado artículo 173 que, como se opone al reformado artículo 158, fue expresamente derogado con el artículo final de dicha Ley 82, que dice: “*ARTICULO FINAL.- Las disposiciones de la presente Ley, que entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, prevalecerán sobre las que se le opongán.*” Añade, que el Art. 173 de la mentada Ley, se refiere solo a Magistrados de Cortes Superiores y a los Jueces Fiscales, sin que incluya a Magistrados y Jueces de los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo. Que, la segunda parte de la Primera Disposición General de la Ley No. 2005-01 Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 de 26 de mayo de 2005, dice: “*...Se garantiza la estabilidad de los funcionarios de carrera judicial de la Corte Suprema de Justicia, designados de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Judicial y de aquellos que se encuentran en la Función Judicial por haberse sometido a concursos de merecimientos y oposición para ocupar los diferentes cargos durante el tiempo para el cual fueron nombrados.*”. Que, los cargos que aparecen en el acto ilegítimo, no pertenecen a los Funcionarios de la Corte Suprema, referidos en la Ley No. 2005-01, sino a Magistrados de las Cortes Superiores y Tribunales Distritales de lo Fiscal y Contencioso Administrativo. Agrega, que los puestos -que en la convocatoria motivo de este amparo se señala-, están vacantes por haber concluido el período, ya fueron llenados reglamentaria, legal y constitucionalmente por período indefinido. Que, el concurso de merecimientos y oposición, ha sido convocado sin haberse expedido la Ley que debía establecer las normas de concursos de merecimientos y oposición, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 204 de la vigente Constitución que ordena: “*Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley.*”; sin embargo, el Consejo Nacional de la Judicatura, el 2 de agosto de 2006, ha decidido Regular el procedimiento del concurso de merecimientos y oposición para la designación de Ministros Jueces de las Cortes Superiores y de los Tribunales Distritales del país, que se efectuará con sujeción a la Ley, al Reglamento Sustitutivo de Concursos de Merecimientos y Oposición e Instructivo, que se encuentra publicado en el RO. No. 345 de 30 de agosto de 2006. Que, en el

Suplemento del Registro Oficial No. 369 de 3 de Octubre de 2006, se publicó la Resolución expedida por el Tribunal Constitucional, sobre los casos acumulados Nos. 0009-06-TC, 0012-TC, 0014-TC, con el que se acepta parcialmente la demanda de inconstitucionalidad de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 17 de mayo del 2006, publicada en el Registro Oficial No. 282 de 1 de junio del 2006. Que, se ha violado con el principio de motivación con el contenido de la convocatoria. Que, se transgrede el numeral 3 del artículo 23 de la Constitución que consagra la igualdad de todos ante la ley, ya que en la convocatoria solamente se dice estar vacantes por haber concluido los periodos de quienes trabajan en Quito, Guayaquil, Cuenca, Loja y Portoviejo, cuando el concurso de merecimientos y oposición convocado el mes de marzo de 1998, fue para “...quienes aspiren a ser designados Magistrados de los las Cortes Superiores de Justicia del País”. Que, también se ha violado los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Política, en cuanto señalan que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución; que el Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes; adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos; y, que los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad; que en materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia; que ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos; que no podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos; y, que las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Que, también se viola el numeral 8 del artículo 23 de la propia Constitución, en cuanto establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. Así mismo, el peticionario sostiene que se ha violado los derechos consagrados en los numerales 1, 2, 7, 10 y 16 del artículo 24 de la Constitución, en cuanto el primero señala que nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de someterse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Que, por todo lo expuesto, el acto motivo de este amparo ocasiona de modo inminente daño grave a quienes se encuentran desempeñando los cargos que se encuentran vacantes; el daño es inminente porque se les amenaza directamente con privarles de sus cargos; el daño es grave, porque de sus trabajos e ingresos dependen sus familias. En tal virtud, requiere que se suspenda el acto contenido en la Convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición, efectuada por el Consejo Nacional de la Judicatura, Comisión de Recursos Humanos de dicho organismo, del 10 de Octubre del 2006. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso. **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez. **TERCERA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Convocatoria a Concurso de Merecimientos y Oposición, del 10 de Octubre del 2006, efectuada por el Consejo Nacional de la Judicatura, Comisión de Recursos Humanos, presidida por el Dr. Xavier Arosemena Camacho, Vocales Principales: Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Dra. Rosa Cotacachi Narváez y Dr. Benjamín Cevallos Solórzano. **CUARTA.-** Que, en la esfera de la Función Judicial, según la estructura que nos ha dado la Constitución vigente, se encuentra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura, órganos que si bien pertenecen a la Función Judicial, tienen una total y diferente naturaleza jurídica, determinada por la propia Constitución. La Corte Suprema de Justicia es el órgano máximo de justicia mientras que el Consejo Nacional de la Judicatura tiene el monopolio administrativo del mismo. Así, de acuerdo con el Art. 206 de la Constitución, el Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial, y añade que la ley determina su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones. Ratificando este criterio, el Art. 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, dice: “*El Consejo Nacional de la Judicatura es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial. Tiene personalidad jurídica de derecho público y autonomía administrativa y financiera; su sede estará en la Capital de la República, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los reglamentos respectivos.*” A su vez, el Art. 17 literal d) del mismo cuerpo legal, establece: “*La Comisión de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones: a) Planificar, organizar y controlar los recursos humanos de la Función Judicial; b) Organizar y administrar los concursos de merecimientos y de oposición, para la calificación de los candidatos idóneos a ser nombrados por la Corte Suprema, distritales y superiores, en las funciones de: ministros de los tribunales distritales y de las cortes superiores; vocales de los tribunales penales, jueces, secretarios y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial; así como también a los notarios, registradores, alguaciles y depositarios judiciales, de acuerdo con las normas de sus leyes especiales; c) Elaborar los proyectos de reglamentos, manuales e instructivos concernientes al personal de la Función Judicial; d) Establecer y realizar un sistema de evaluación permanente de los despachos de las causas y más actuaciones de los magistrados, jueces y personal administrativo; e) Planificar el Sistema Nacional de Capacitación Judicial;*”. De lo señalado, no es difícil entender que el único órgano facultado legalmente para organizar y controlar los Recursos Humanos de la Función Judicial, es el Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Comisión de Recursos Humanos. Por ende, debemos entender que el Consejo es el administrador de los recursos humanos, que en palabras del profesor mexicano Fernando Arias Galicia, en su libro denominado: “*Administración de Recursos Humanos*”, Editorial Trillas, México 1978,

entiende que: “La Administración de Recursos Humanos es el proceso administrativo aplicado al acercamiento y conservación del esfuerzo, las experiencias, la salud, los conocimientos, las habilidades, etc., de los miembros de la organización, en beneficio del individuo, de la propia organización y del país en general”. En la especie, el Consejo mantiene la función de administración de los recursos humanos: refiriéndose al proceso administrativo unido a la contratación, retribución, y satisfacción de obligaciones sociales y fiscales. Los literales d) y e) del Art. 17 de la mentada Ley, mencionan al desarrollo propio de los recursos humanos, es decir a su formación, detección y selección de colaboradores con alto potencial, desarrollo de talento, y evaluación de desempeño. A su vez, la gestión de la organización de la función judicial, es decir, la estructura organizativa, la valoración de puestos, y sus políticas retributivas, son encaminadas por el mismo Consejo Nacional de la Judicatura en base al perfil establecido por la misma Ley. El reclutamiento o convocatoria que hace el Consejo, es una facultad originada de la propia Ley; y para esto debemos entender que esta convocatoria es una actividad fundamental del programa de gestión de Recursos Humanos del Consejo; ya que una vez que se ha logrado determinar las necesidades de Recursos Humanos y los requisitos de los puestos de trabajo, es cuando puede ponerse en marcha un programa de reclutamiento para generar un conjunto de candidatos potencialmente cualificados. Así, no cabe duda para esta Sala, la facultad que tiene este organismo para administrar los recursos humanos de la función judicial. **QUINTA.-** Que, en el Registro Oficial No. 282 de 1 de junio del 2006, consta la resolución de la Corte Suprema de Justicia, que dice: “**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Que la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 24 de abril del 2002 se motivó en la duda surgida sobre 'el contenido y vigencia del texto de los artículos 158 y 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y, mientras el Congreso Nacional defina mediante ley el alcance y efecto de tales normas'; Que el Congreso Nacional, cuando expidió la Ley 2005-001 de 18 de mayo del 2005 (Registro Oficial 26 de 26 de mayo del 2005), en la disposición general primera, ha despejado la duda que motivó la mencionada resolución, al 'garantizar la estabilidad de los funcionarios de carrera judicial de la Corte Suprema de Justicia, designados de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Judicial y de aquéllos que se encuentran en la Función Judicial por haberse sometido a concursos de merecimientos y oposición, para ocupar los diferentes cargos durante el tiempo para el cual fueron nombrados'. Que es necesario regularizar e institucionalizar la situación de los cargos cuyos titulares han cumplido el período para el cual fueron nombrados, y, En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales, Resuelve: Art. 1.- Dejar sin vigencia, a partir de esta fecha, la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 24 de abril del 2002, publicada en el Registro Oficial 574 del 13 de mayo del 2002. Art. 2.- Declarar que, por el ministerio de la ley, han concluido los tiempos o períodos para los cuales fueron designados los ministros de cortes superiores y de los tribunales distritales de la República, así como jueces, miembros de tribunales penales, notarios y registradores mercantiles que han ejercido sus cargos más de cuatro años, y también registradores de la propiedad que lo hubieren hecho por más de seis años. Art. 3.- Disponer que los actuales titulares de la cortes superiores y tribunales de la República, jueces, miembros de tribunales penales, registradores y notarios continúen desempeñando sus**

cargos hasta ser legalmente reemplazados, como lo preceptúan el inciso segundo del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y más disposiciones legales pertinentes. Art. 4.- Disponer que el Consejo Nacional de la Judicatura, en el plazo perentorio de sesenta días, convoque a los correspondientes concursos de méritos y oposición para la designación de magistrados de las cortes superiores y de los tribunales distritales de la República; concursos que podrán contar con la supervisión de veedurías institucionales, gremiales y de sectores de la sociedad civil que fueren debidamente acreditadas. Art. 5.- En la normativa a aplicarse para la realización de estos concursos deberán contemplarse disposiciones que hagan posible reconocer, en modo proporcional, los años de servicio que hayan desempeñado con probidad, honestidad y eficiencia quienes han venido laborando en la Función Judicial, y, de manera especial, los resultados de las evaluaciones que se hubieren realizado respecto a eficiencia y adecuado desempeño de las funciones respectivas. Art. 6.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que, en cada Distrito, se hayan integrado las cortes superiores y tribunales distritales, de conformidad con la presente resolución, el Consejo Nacional de la Judicatura, llamará a concurso de merecimientos y oposición para llenar los cargos de jueces, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles, que hubieren concluido su período de conformidad con la ley, aplicando para tal efecto lo establecido en los artículos anteriores y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, Ley Notarial, Ley de Registro y más leyes pertinentes. Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito-Metropolitano, en el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis.” Que, sobre esta resolución el propio recurrente, presentó la acción de inconstitucionalidad, a la cual el Tribunal Constitucional, mediante Resolución No. 0009-2006-TC, de 19 de septiembre del 2006, declaró: “1.- Aceptar parcialmente las demandas de inconstitucionalidad de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de fecha 17 de mayo de 2006, publicada en el Registro Oficial Nro. 282 de 1 de junio de 2006, declarándose la inconstitucionalidad de los artículos 4, 5 y 6 de dicha resolución, por las razones señaladas en los considerandos. Los artículos 1, 2 y 3 de la citada resolución en su contenido guardan armonía con la normativa jurídica constitucional y legal que nos rige. El artículo 3 de la resolución se mantiene para garantía de la continuidad y estabilidad del poder judicial, hasta que sus funcionarios sean legalmente reemplazados. 2.- Dejar constancia que corresponde al Consejo Nacional de la Judicatura, llevar adelante en forma urgente los necesarios concursos de oposición y merecimientos para designar a los servidores de la Función Judicial cuyos períodos han fenecido; y, los concursos de merecimiento y oposición de los notarios y registradores que han concluido los períodos de 4 y 6 años respectivamente, para los cuales fueron nombrados, estarán sujetos a sus leyes respectivas. 3.- Exhortar al señor Presidente del H. Congreso Nacional, sin perjuicio de la resolución 2 precedente en virtud de las razones contenidas en el considerando décimo sexto a tomar las acciones necesarias dentro del ámbito que le corresponde para iniciar los debidos estudios de revisión que hagan posible una depuración consonante de las normas legales de las leyes orgánicas de la Función

Judicial y del Consejo Nacional de la Judicatura para que se compatibilicen y mantengan conformidad con las normas rectoras de la Constitución que delimitan la potestad judicial de la Corte suprema, la facultad de gobierno, administración y de disciplina del Consejo Nacional de la Judicatura y la independencia de estos órganos entre sí, además de la señalada con las otras funciones del Estado.

4.- Exhortar al señor Presidente del H. Congreso Nacional para que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 204 de la Constitución, se expida la Ley Orgánica que incluya, así como ocurre en el servicio civil de la carrera administrativa, las regulaciones necesarias para llevar a efecto el reconocimiento y garantía de la carrera judicial de los magistrados de las cortes superiores de justicia, jueces, funcionarios y más empleados de la Función Judicial, que fueren nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo que se estableciere en la requerida e impostergable ley de la Carrera Judicial.”(Lo subrayado es nuestro). En este sentido, el Tribunal Constitucional, en justo apego a las normas constitucionales, declaró justamente que es indispensable e inclusive “urgente”, que el Consejo Nacional de la Judicatura, convoque al respectivo concurso, y reconoce explícitamente, que se lo realizará para designar a los servidores de la Función Judicial “cuyos períodos han fenecido”. **SEXTA.-** Que, el Art. 272 de la Constitución dice: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos - leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuviere en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.”. Al respecto debemos entender que la carrera judicial se encuentra regulada por el Art. 204 de la misma Constitución, que expresa: “Se reconoce y se garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley. Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley.”(Lo subrayado es nuestro). Nuestra constitución no define lo que es carrera judicial, sin embargo, la Real Academia de la Lengua Española, determina que carrera, significa: “*l. loc. verb. Empezar a servir en algún destino o profesión. f. Camino o curso que se sigue en las acciones.*”; de este modo la Constitución garantiza al servidor público que entra a desempeñar un empleo o cargo en la Función Judicial, el camino o curso que debe seguir en el ejercicio de sus funciones; y esta garantía debe ser regulada exclusivamente por la Ley, tal como lo dispone la Carta Magna. Por ende, debemos comprender que los principios de la carrera judicial son distintos a los que rigen a la función judicial; ya que los primeros se refieren al desempeño de los funcionarios en la institución, y los segundos, a la administración de justicia propiamente dicha. Los principios de la carrera judicial pueden ser varios, sin embargo, al decir del Consejo de la Judicatura Federal de México, toma en cuenta la antigüedad, estabilidad, excelencia, profesionalismo, exclusividad, honorabilidad, mérito, promoción, remuneración, responsabilidad y superación profesional. Al efecto, el Art. 158 de la Ley

Orgánica de la Función Judicial dice: “Establécense la Carrera Judicial y, en consecuencia, los derechos a estabilidad y ascenso de los miembros de la Función Jurisdiccional, mientras cumplan con honestidad, idoneidad y capacidad sus funciones. Los Ministros de la Corte Suprema estarán protegidos por la Carrera Judicial en todo cuanto sea compatible con lo previsto sobre la Magistratura en la Constitución Política. Los ascensos serán regulados en el Reglamento. El magistrado, juez, funcionario o empleado de los Órganos mencionados en el Art. 98 de la Constitución Política de la República, que dejare de pertenecer a la Institución, después de haber laborado veinticinco años o más, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio. En caso de fallecimiento del beneficiario, podrán reclamar sus herederos. La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo harán constar en sus presupuestos las partidas correspondientes.”(Lo subrayado es nuestro). Esta norma reconoce –como no puede ser de otra manera– explícitamente la carrera judicial, y en concordancia con ésta, el Art. 173 de la misma Ley, menciona: “Los Magistrados de las Cortes “Suprema” y Superiores y los jueces fiscales de la República durarán cuatro años en el ejercicio del cargo, podrán ser reelegidos indefinidamente y tendrán su respectivo conjuer o suplente. Terminado el período para el que fueron elegidos, continuarán desempeñando el cargo hasta ser legalmente reemplazados. En caso de producirse vacante durante el período, el nombrado como reemplazo ejercerá el cargo hasta la terminación del período. Nota: La palabra “Suprema”, entre comillas, declarada inconstitucional por Resolución 020-99-TP, publicada en el Registro Oficial 168 de 13 de Abril de 1999.”(Lo subrayado es nuestro). Por esto, debemos entender que la carrera judicial al hablar de estabilidad, si hace una mención al tiempo en que desempeñarán su cargo, si bien es cierto, cuatro años puede ser un período corto, no es menos cierto que esta regulación la dispuso el propio legislador, y es él quien debe justamente regular esta situación, tal como ya lo exhortó este Tribunal Constitucional en la Resolución No. 0009-2006-TC, de 19 de septiembre del 2006, antes referida; y hasta que no se expida ésta norma, los períodos establecidos en la Ley, están vigentes y son de obligatorio cumplimiento general. Por esto, conforme a los Arts. 173 y 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, citados, se garantiza la estabilidad y ascensos de los servidores; pero para hacer efectivas estas garantías constitucionales, en cuanto se refiere a los ascensos, es forzoso que ciertos funcionarios, jueces o magistrados tengan períodos, caso contrario se estaría estableciendo una inmovilidad, y estos se producirían solo esporádicamente y no como la Constitución y la ley lo garantizan. Esta Sala observa, que no se ha coartado el derecho al trabajo y mucho menos se ha segregado a un grupo, más aun cuando tomamos en cuenta que el principio de generalidad de un derecho, no puede ser confundido con la universalidad de acceso a este derecho. **SEPTIMA.-** Que, es indispensable que esta Sala tome en cuenta la Resolución No. 020-99-TP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 168 de 13 de abril de 1999, emitida por el Tribunal Constitucional, referente a la demanda de inconstitucionalidad del Art. 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; en la cual no se declaró inconstitucional todo lo preceptuado en el Art. 153. En consecuencia, la constitucionalidad de esta norma ya fue revisada por el Tribunal Constitucional, y por ende no

puede dejar de reiterarse que es totalmente constitucional; ya que, caso contrario, en su debido tiempo y debida forma, se hubiera declarado su inconstitucionalidad. **OCTAVA.-** Que, mediante la Ley No. 1, publicada en Registro Oficial No. 26 de 26 de Mayo del 2005, reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, dice: “*Se garantiza la estabilidad de los funcionarios de carrera judicial de la Corte Suprema de Justicia, designados de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Judicial y de aquellos que se encuentran en la Función Judicial por haberse sometido a concursos de merecimientos y oposición para ocupar los diferentes cargos durante el tiempo para el cual fueron nombrados.*” (Lo subrayado es nuestro). Al inicio de esta disposición hace mención a los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, pero después amplía la referencia para aquellos que se encuentran en la Función Judicial y al hacer referencia a la estabilidad menciona que será “*durante el tiempo para el cual fueron nombrados*”, es decir, la norma acepta expresamente que existen funcionarios nombrados para periodos fijos. Por lo tanto, esta Sala observa que no cabe duda que si existen períodos fijos determinados por la Ley, y esto no contraviene en lo absoluto al principio de la estabilidad en la carrera judicial, puesto que no se contraponen, sino, más bien, se complementan, especialmente por lo anotado en el considerando sexto. **NOVENA.-** Que, para comprender mejor, el factor de los períodos de duración de los judiciales, es preciso entenderlo desde la normativa existente en la República. Así, la Constitución del año 1906, en el título del Poder Judicial, en el Art. 105, dice: “*La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y determinará el número de Ministros Jueces de Cuentas...; sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia... y la duración del cargo.*” (Lo subrayado es nuestro). A su vez, el Art. 110 de la mentada Constitución, establecía el período de seis años; igual sentido contenía la Carta Magna de 1929, hasta la Constitución de 1945, en la cual se redujo a cuatro años. El Art. 199 de la Constitución de 1967, dice: “*La carrera judicial de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de esta Función será regulado por la ley.*” (Lo subrayado es nuestro); la cual hacía mención a la Ley Orgánica de la Función Judicial. En la Constitución de 1978 y 1979, el Art. 97, establece que: “*Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determina la ley.*” La vigente Constitución señala que se garantiza la carrera judicial, pero sigue estableciendo que la Ley regula dicha materia; es decir, en estricto sentido, debemos comprender que si el Constituyente o legislador hubiese deseado no establecer períodos fijos para los magistrados o jueces, estos lo hubieran precisado taxativamente y no hubieran dejado establecido su período, tal como lo hace el Art. 158 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. **DECIMA.-** Que, la acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. En la especie no se ha identificado el acto ilegítimo puesto que proviene de la autoridad constitucional legalmente establecida, y no se ha violado ningún derecho que afecte al recurrente. **DECIMA PRIMERA.-** Que, un

acto es ilegítimo, no solo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, sino también cuando que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto. Por las consideraciones que anteceden, la Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Manabí, y en consecuencia, negar el amparo solicitado por el Dr. Girard Vernaza Arroyo, Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones Judiciales del Ecuador “FENAJE”; **2.-** Remitir copia certificada de la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura, para que observe la actuación del Ab. José B. García, Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, en el presente caso; **3.-** Devolver el expediente al Juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.-**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E) Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Vocal Alterno Segunda Sala.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Vocal Alterno Segunda Sala.

RAZON.- Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Lo Certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 1402-2006-RA

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 1402-2006-RA

ANTECEDENTES:

Servio Olivo Parra Parra en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía de Taxis “Monumental Cayambe S.A.” interpone acción de amparo constitucional contra el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha, ante el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha. En lo principal manifiesta que el 11 de diciembre del 2001 se constituyó la Compañía de Taxis “Monumental Cayambe” debidamente inscrita en el Registro Mercantil del cantón Cayambe. El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante

Resolución No. 110-CJ-017-2002-CNNTT de 17 de octubre del 2002 resuelve: *1. Emitir informe favorable previo para que la Compañía de Transporte de pasajeros en taxis denominada COMPAÑÍA DE TAXIS MONUMENTAL CAYAMBE S.A. con domicilio en la ciudad de Cayambe, provincia de Pichincha, pueda constituirse jurídicamente. 2. Este informe favorable es exclusivamente para la constitución jurídica de la Compañía, en consecuencia no implica autorización para operar dentro del transporte público, para cuyo efecto deberá solicitar el correspondiente permiso de operación a los organismos de Transporte competentes. 3. Una vez adquirida la personería jurídica, la Compañía quedará sometida a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y a las resoluciones que sobre esta materia se dictaren al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y más autoridades que sena del caso (...).* El Departamento Técnico del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha recomienda que se autorice la concesión del permiso de operación, a la Compañía de Taxis que representa. El Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre concede el primer permiso de operación. Conforme el informe técnico No. 063-DNT- 2003-CPT, emitido por el Consejo Provincial de Tránsito y Transporte de Pichincha, la Compañía podrá operar con un límite de 10 unidades; amparados en el artículo 253 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito se establece que para la constitución de las compañías emitirán dictamen favorable, si la demanda de servicio propuesto lo justifica, como en su caso, entendiéndose que la demanda de servicio aumenta en la medida que la población se incrementa, por tanto el Consejo Provincial de Tránsito no puede prohibir el incremento de cupos sin antes realizar un estudio técnico sobre el tema. El Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha emite el oficio No. 2006-1142 de 6 de octubre de 2006, dirigido al Gerente de la Compañía en el que manifiesta que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre ratifica la prohibición de incrementos de cupos en las organizaciones de transporte existentes, hasta la aplicación del proceso de racionalización del servicio público. Con este acto se viola el artículo 24 numeral 13 que establece que las resoluciones deben ser motivadas, se han violado también el artículo 18 y los derechos constitucionales como la libertad de asociación, libertad de trabajo, la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, el debido proceso y a una justicia sin dilaciones, la supremacía de la Constitución, garantías contempladas en los artículos 23 numerales 3, 16, 17, 26, 27; 272; 119. Además viola el artículo 33 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre ya que el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha no tiene facultad legal para no dar paso al incremento de cupos sin antes elaborar un informe técnico y fundamentado legalmente tal como lo dispone el texto constitucional. Por lo que solicita se deje sin efecto el Oficio No. 1142-DA-CPTP-06 suscrito por el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha y conceder el incremento de cupo de los siguientes accionistas: Angel Paúl Abad Rojas, Hugo Fabián Alvear Coral, Pedro Marcelo Catucuago Males, Segundo Raúl Guaña Gonzáles, Víctor Manuel Imbaquingo, Oscar Vinicio Jarrín Bedón, Luis Enrique Llano España, Paco Hernán Navarro López, José Luis Roberto Palacios Ruales, Galo Vinicio Pacha Guzmán, Santos Elías Tabango Quinche. En el día y hora señalados se lleva a cabo la audiencia pública a la que comparecen las partes, el accionante se ratifica a los fundamentos de hecho y de derecho. La parte accionada

comparece a través de su abogada ofreciendo poder o ratificación a nombre del Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito. De la exposición verbal no existe constancia escrita, mediante escrito posterior, en lo principal manifiesta que el amparo presentado no presenta ninguno de los presupuestos mencionados, no existe acto ilegítimo de autoridad, por cuanto la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre en su artículo 31 establece las funciones y deberes de los Consejos Provinciales de Tránsito y de la Comisión de Tránsito del Guayas. El incremento de cupos en la modalidad de transporte de pasajeros en taxis, cerrado desde el 19 de julio de 1999, se mantiene cerrado hasta la fecha. El Consejo Nacional de Tránsito es la máxima autoridad de tránsito y transporte terrestre a nivel nacional y sus resoluciones son obligatorias, por lo que, lo único que ha hecho es comunicar la resolución adoptada por la Compañía Monumental Cayambe, el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha tiene la facultad legal de suscribir las comunicaciones oficiales emitidas por el Organismo Provincial de Tránsito. No existe el derecho invocado por el accionante y que supuestamente ha sido violado por el Director Provincial; tanto más que quien prohíbe el incremento de cupos, es el Organismo Superior que es el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en base a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre. Si no existe derecho violado, tampoco hay lugar a causar daño inminente y grave a los accionantes, como consecuencia de conculcar o negar derechos inexistentes. No existe violación de derecho constitucional alguno. La petición del accionante es improcedente además, porque la concesión de incrementos de cupos debe responder al estudio técnico de la oferta y demanda del servicio en el sector de influencia y al cumplimiento de los requisitos técnicos y legales por parte de los accionistas y sus unidades vehiculares, por lo que el recurrente pretende inducir a error a la autoridad judicial, al solicitar que conceda el incremento de 11 cupos, sin contar con elementos de juicio, ni con la documentación de respaldo. El tiempo en el cual podía ejercer el derecho de reclamar, ha transcurrido sobradamente del término legal correspondiente, puesto que su permiso de operación fue concedido en el año 2004. Sus excepciones son: 1. Ilegitimidad de personería pasiva, por cuanto el Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha es un organismo colegiado y conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, su representante legal es el Presidente del organismo. 2. La impugnación de los actos administrativos, debe ser ventilada por la vía contencioso administrativa, no vía amparo constitucional. Con estas consideraciones establece que el recurso planteado no cumple con ninguno de los presupuestos constitucionales, respecto a la procedencia de la acción, por lo que solicita se lo niegue. El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve negar la acción planteada, resolución que es apelada por el accionante. Con estos antecedentes, para resolver, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso; **SEGUNDA.-** No se ha omitido solemnidad

sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez; **TERCERA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. **CUARTA.-** Es pretensión del accionante que se deje sin efecto el Oficio No. 1142-DA-CPTP-06 de fecha 6 de octubre del 2006 suscrito por el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha dirigido al Gerente de la Compañía de Transporte Pasajeros en Taxis “Monumental Cayambe”, y que se conceda el incremento de cupo de los siguientes accionistas: Angel Paúl Abad Rojas, Hugo Fabián Alvear Coral, Pedro Marcelo Catucuago Males, Segundo Raúl Guaña Gonzáles, Víctor Manuel Imbaquingo, Oscar Vinicio Jarrín Bedón, Luis Enrique Llano España, Paco Hernán Navarro López, José Luis Roberto Palacios Ruales, Galo Vinicio Pacha Guzmán, Santos Elías Tabango Quinche. El oficio que se impugna, constante a fojas 28 del expediente dice: “... Al respecto debo comunicar a usted que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre mediante oficio No. 542-DT-06-CNTTT de 24 de abril del 2006 ratifican la prohibición de incrementos de cupos en las organizaciones de transporte existentes, hasta la aplicación del Proceso de Racionalización del Servicio de Transporte Público”. (El subrayado es nuestro). **QUINTA.-** Corresponde en primer lugar analizar la legitimidad del acto impugnado al respecto es necesario concluir que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; en el análisis del presente caso se evidencia que si bien el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito y Transporte Terrestre de Pichincha, tiene la facultad legal de suscribir las comunicaciones oficiales emitidas por el Organismo Provincial de Tránsito según lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre; en el oficio No. 2006-1142-DA-CPTP de fecha 6 de octubre del 2006, materia de impugnación, el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha comunica al Gerente de la Compañía de Transporte de pasajeros en Taxis “Monumental Cayambe” la imposibilidad de incremento de cupos de su compañía, fundamentando la negativa únicamente en el oficio del Consejo Nacional de Tránsito No. 542-DT-06-CNTTT de fecha 24 de abril del 2006, documento que no obra del proceso, ni el demandado en el alegato de su defensa, que consta a fojas 51-55 del expediente hace referencia alguna de dicho oficio, consecuentemente el acto impugnado carece de motivación. El análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto; por tanto el Director Administrativo del Consejo Provincial de Pichincha al no haber fundamentado conforme a derecho el acto de negativa al incremento de cupos en la Compañía de Pasajeros en Taxis “Monumental Cayambe”, y al no demostrar que se haya llevado a cabo procedimiento de tipo alguno para tal conclusión, el acto deviene en ilegítimo, aún más si en el

propio acto que se impugna no insinúa siquiera una pronta solución, sino que lo menciona como una mera expectativa, “hasta la aplicación del proceso de racionalización del servicio de transporte público” que deja en incertidumbre a los perjudicados sin establecer por lo menos un tiempo determinado para la solución, violando la Constitución Política el derecho al trabajo y a una calidad de vida digna contenidos en los artículos 23 numerales 17 y 20. **SEXTA.-** Para la constitución de la Compañía de Transporte de Pasajeros en Taxis “Monumental Cayambe” se requirió el informe favorable del Consejo Nacional de Tránsito, por lo que se presume que la compañía gozaba de las garantías constitucionales relacionadas con la libre empresa; y sus accionistas de las relacionadas con el derecho de asociación, de acceso al trabajo y de igualdad ante la ley. Una vez constituida la compañía no puede ser objeto de una resolución que atente contra los derechos de los accionistas y fomente el monopolio. **SEPTIMA.-** Para que proceda el amparo constitucional no es suficiente que el acto aparezca como ilegítimo, ya que sólo cuando viola en forma clara y concreta normas constitucionales o tratados internacionales vigentes y con ello causa daño grave al accionante, procede esta acción. En el presente caso es evidente que la negativa al incremento de cupos a la Compañía de Taxis “Monumental Cayambe” causa daño por cuanto viola el derecho a la seguridad jurídica entendida como la necesaria confianza que los ciudadanos deben tener en relación a la actuación de toda autoridad, así como también los derechos a la libertad de empresa, de trabajo, de contratación y el debido proceso. Principalmente falta de motivación, en el acto que se impugna, es evidente pues no se enuncia normas o principios jurídicos en que se fundamente la autoridad demandada. Es obligación del Estado asegurar las condiciones mínimas de trabajo de las personas de acuerdo a lo establecido en la Constitución; en este caso los Organismos de Tránsito están irrespetando ese derecho de los trabajadores de la Compañía “Monumental Cayambe”. **OCTAVA.-** Con la negativa de la concesión de permiso de operación se les ocasiona un daño grave a los accionistas de la compañía “Monumental Cayambe” no sólo de orden patrimonial por cuanto se limita el derecho al trabajo de los socios accionistas que han hecho cuantiosas inversiones para adquirir automóviles e impidiéndoles el acceso a los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia; sino también, de orden moral, en tanto no se ha atendido la situación de la mencionada compañía, perjudicándoles gravemente. **NOVENA.-** Es obligación de las autoridades tanto del Consejo Nacional de Tránsito como de los Consejos Provinciales establecer ágil y oportunamente las políticas generales sobre el tránsito y transporte terrestre de las respectivas jurisdicciones de acuerdo a las atribuciones que les confiere la Ley y el Reglamento de aplicación, respetando las garantías constitucionales. Más esta responsabilidad no puede ser asumida para negar derechos expresamente establecidos en la Constitución Política. Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, esta Sala

RESUELVE:

1.- Revocar la resolución adoptada por el juez de instancia y en consecuencia conceder el amparo planteado por el Gerente General y representante legal de la Compañía de Taxis “Monumental Cayambe” dejando sin efecto el Oficio No. 1142-DA-CPTP-06 suscrito por el Director Administrativo del Consejo Provincial de Tránsito de Pichincha de fecha 6 de octubre del 2006. 2.- Devolver el

expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional; **NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE**

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Presidenta (E) Segunda Sala.

f.) Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, Vocal Alterno Segunda Sala.

f.) Dr. Diego Pazmiño Holguín, Vocal Alterno Segunda Sala.

RAZÓN: Siento por tal que la Resolución que antecede fue aprobada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.- Lo certifico.-

f.) Dra. Aída García Berni, Secretaria Segunda Sala.

Fiel copia del original.- SEGUNDA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0224

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto los informes Nos. IC-2007-557 de 25 de septiembre del 2007 e IC-2007-585 de 2 octubre del 2007 de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades la aplicación y el control del impuesto a los espectáculos públicos, a fin de precautelar los intereses de la Municipalidad y evitar la evasión tributaria;

Que compete a la Dirección Financiera de Rentas la determinación y el control del impuesto a los espectáculos públicos, generado por la presentación de eventos dentro del Distrito Metropolitano de Quito;

Que en el Capítulo II del Título I del Libro Tercero del Código Municipal se establecen las normas que regulan el pago del impuesto a los espectáculos públicos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los Arts. 228 y 257 de la Constitución Política de la República, 63 y 360 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza metropolitana que reforma a la Sección II, Capítulo II, Título I del Código Municipal, reformado por las ordenanzas metropolitanas Nos. 0204 y 0217, referente a las normas sobre el pago del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- A continuación del Art. III (innumerado 3), Sección II, Capítulo II, Título I del Código Municipal agréguese el siguiente texto:

“Los encuentros de fútbol profesional, de carácter nacional o internacional, oficial o amistoso, que sean organizados por las entidades que controlan, regulan y dirigen el fútbol profesional con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito, son espectáculos públicos permanentes”.

Art. 2.- A continuación del primer párrafo del Art. III (innumerado 5), Sección III, Capítulo II, Título I del Código Municipal agréguese el siguiente texto:

“ En los encuentros de fútbol profesional que se realicen en los estadios del Distrito Metropolitano de Quito, se permitirá la emisión del 7% de entradas de cortesía a dicho espectáculo público, contabilizado este porcentaje en base a la emisión que efectivamente se haga para la respectiva programación.

El organismo promotor de los encuentros del fútbol profesional propondrá a la Dirección Financiera de Rentas de la Municipalidad, el número de entradas de cortesía a emitir, según el porcentaje señalado en el literal anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. III (innumerado 2) de esta misma Sección.

Se permitirá el ingreso gratuito de los jugadores profesionales y deportistas de las categorías formativas de los clubes actores de la programación únicamente en los encuentros oficiales del Campeonato de Fútbol Profesional, mediante la presentación de la correspondiente identificación emitida por el organismo promotor del encuentro, sin que estos asistentes sean considerados dentro del porcentaje de entradas de cortesía del 7%”.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 4 de octubre del 2007.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION.

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 27 de septiembre y 4 de octubre del 2007.- Lo certifico.- Quito, 4 de octubre del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 4 de octubre del 2007.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 4 de octubre del 2007.- Quito, 4 de octubre de octubre del 2007.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, 5 de octubre del 2007.





Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial